



# LA GACETA

Diario Oficial



Año CXLI

San José, Costa Rica, jueves 28 de marzo del 2019

118 páginas

## ALCANCE N° 71

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

**NOTIFICACIONES**

**HACIENDA**

**Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.**

# **PODER LEGISLATIVO**

## **LEYES**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA  
Y EL GOBIERNO DE COSTA RICA PARA EL INTERCAMBIO  
DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9664**

**EXPEDIENTE N.º 20.457**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

9664

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA  
Y EL GOBIERNO DE COSTA RICA PARA EL INTERCAMBIO  
DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se ratifica el Convenio entre el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de Costa Rica para el intercambio de información en materia tributaria. El texto es el siguiente:

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA  
Y EL GOBIERNO DE COSTA RICA PARA EL INTERCAMBIO  
DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

El Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de Costa Rica, deseando facilitar el intercambio de información relativa a impuestos, convienen en lo siguiente:

**Artículo 1  
Objeto y alcance del Convenio**

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes ofrecerán asistencia por medio del intercambio de información que sea previsiblemente pertinente para la administración y aplicación de las leyes nacionales de las Partes Contratantes con respecto a los impuestos comprendidos en el presente Convenio. Dicha información deberá incluir información que sea previsiblemente pertinente para la determinación, el cálculo y la recaudación de tales impuestos, la recuperación y ejecución de reclamaciones tributarias o la investigación o el procesamiento de asuntos fiscales. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y será tratada como confidencial de la manera prevista en el Artículo 8. Los derechos y las garantías otorgados a personas según la legislación o la práctica administrativa de la Parte requerida siguen siendo aplicables en la medida en que no impidan ni retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

**Artículo 2  
Jurisdicción**

Una Parte requerida no está obligada a dar información que no esté en manos de sus autoridades ni en poder ni bajo el control de las personas que están dentro de su jurisdicción territorial.

### **Artículo 3**

#### **Impuestos abarcados**

1. Los impuestos que objeto de este Convenio son:
  - a) en Italia,
    - el impuesto sobre la renta personal;
    - el impuesto sobre la renta corporativo;
    - el impuesto regional sobre actividades productivas;
    - el impuesto al valor agregado;
    - el impuesto a la herencia;
    - el impuesto sobre donaciones;
    - el impuesto sustituto;
  - b) en Costa Rica,
    - los impuestos de cualquier tipo y descripción incluidos los derechos de aduana, cobrados por el Ministerio de Hacienda.
  
2. Este Convenio también se aplicará a los impuestos idénticos establecidos después de la fecha de la firma del Convenio, en adición o en lugar de los impuestos existentes. Este Convenio también se aplicará a los impuestos sustancialmente similares establecidos después de la fecha de la firma del Convenio, en adición o en lugar de los impuestos existentes, si las autoridades competentes de las Partes Contratantes así lo acuerdan. Por otra parte, los impuestos comprendidos podrán ampliarse o modificarse por mutuo acuerdo de las Partes Contratantes por medio de un intercambio de cartas. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se notificarán las modificaciones sustanciales a los impuestos y a las medidas de recolección de información relacionadas con el objeto del Convenio.

### **Artículo 4**

#### **Definiciones**

1. Para efectos de este Convenio, a menos que se defina lo contrario:
  - a) el término "Parte Contratante" significa Italia o Costa Rica según el contexto;
  - b) el término "Italia" se refiere a la República Italiana, e incluye cualquier área más allá de las aguas territoriales, que esté designada como un área

dentro de la cual Italia, de acuerdo con su legislación y de conformidad con el derecho internacional, puede ejercer derechos de soberanía con respecto a la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho marino, el subsuelo y las aguas suprayacentes;

c) el término “Costa Rica” significa el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional y su legislación interna;

d) el término “autoridad competente” significa:

i) en el caso de Italia, el Ministerio de Economía y Finanzas; y

ii) en el caso de Costa Rica, el Director General de Tributación o su representante autorizado.

e) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

f) el término “sociedad” se refiere a cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para efectos impositivos;

g) el término “empresa pública” se refiere a cualquier empresa cuya clase principal de acciones se coticen en un mercado de valores reconocido, siempre que sus acciones cotizadas puedan ser fácilmente adquiridas o vendidas por el público. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas “por el público” si la compra o venta de acciones no está restringida en forma implícita ni explícita a un grupo limitado de inversionistas;

h) el término “clase principal de acciones” se refiere a la clase o clases de acciones que representen la mayoría del poder de voto y el valor de la empresa;

i) el término “mercado de valores reconocido” se refiere a cualquier mercado de valores sobre la que acuerden las autoridades competentes de las Partes Contratantes;

j) el término “fondo o sistema de inversión colectiva” se refiere a cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de la forma jurídica. El término “fondo o plan público de inversión colectiva” se refiere a cualquier fondo o plan de inversión colectiva en que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o plan pueden ser fácilmente adquiridas, vendidas o canjeadas por el público. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o plan pueden ser fácilmente adquiridas, vendidas o canjeadas “por el público” si la compra, venta o canje no está restringido implícita ni explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;

- k) el término “impuesto” se refiere a cualquier impuesto al que se aplica el Convenio;
- l) el término “Parte requirente” se refiere a la Parte Contratante que solicita la información;
- m) el término “Parte requerida” se refiere a la Parte Contratante a la que se le solicita la información;
- n) por “medidas de recolección de información” se refiere a las leyes y los procedimientos administrativos o judiciales que permiten a una Parte Contratante obtener y presentar la información solicitada;
- o) el término “información” se refiere a cualquier dato, declaración o registro de cualquier naturaleza;
- p) el término “materia fiscal penal” se refiere a los asuntos tributarios que implican una conducta intencional susceptible de enjuiciamiento en virtud de las leyes penales de la Parte requirente, en el entendido de que el término “leyes penales” se refiere a todas las leyes penales designadas como tales en virtud de la legislación nacional, independientemente de estar incluidas en las leyes fiscales, el código penal u otras leyes.

2. En relación a la aplicación de este Acuerdo por una Parte Contratante, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que el contexto exija lo contrario, el significado que tenga en ese momento según la legislación de esa Parte, y cualquier significado en virtud de la legislación fiscal aplicable de esa Parte prevalecerá sobre el significado dado a dicho término en otras leyes de esa Parte.

## **Artículo 5**

### **Intercambio de información previa solicitud**

1. La autoridad competente de la Parte requerida deberá facilitar, previa solicitud, información para los fines mencionados en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará sin tener en cuenta si la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito en virtud de las leyes de la Parte requerida, si esa conducta hubiera ocurrido en la Parte requerida.

2. Si la información en poder de la autoridad competente de la Parte requerida no es suficiente para que pueda cumplir con la solicitud de información, la Parte deberá utilizar todas las medidas de recolección de información pertinentes para facilitar a la Parte requirente la información solicitada, aun cuando la Parte requerida no necesitase dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicitare la autoridad competente de una Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida deberá proporcionar información en virtud de este Artículo, en la medida permitida por su legislación interna, en la forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte Contratante se asegurará de que sus autoridades competentes para los fines especificados en el Artículo 1 del Convenio, tengan la autoridad para obtener y presentar, a petición:

- a) información en poder de bancos, otras instituciones financieras y cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;
- b) información sobre la propiedad de las empresas, sociedades, fideicomisos, fundaciones, "Anstalten" y otras personas, incluyendo, dentro de las limitaciones del Artículo 2, la información de propiedad sobre todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y, en el caso de las fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios. Además, este Convenio no crea una obligación para las Partes Contratantes de obtener ni proporcionar información sobre la propiedad con respecto a las empresas que cotizan en bolsa ni de los fondos o planes públicos de inversión colectiva a menos que dicha información se pueda obtener sin dar lugar a dificultades desproporcionadas.

5. La autoridad competente de la Parte requirente presentará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida al realizar una solicitud de información en virtud del Convenio, a fin de demostrar la pertinencia previsible de la información respecto de la solicitud:

- a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;
- b) una descripción de la información solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desea recibir la información de la Parte requerida;
- c) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;
- d) los motivos para creer que la información solicitada se encuentra en manos de la Parte requerida o está en poder o bajo el control de una persona dentro de la jurisdicción de la Parte requerida;
- e) en la medida conocida, el nombre y la dirección de cualquier persona que se crea que posee la información solicitada;
- f) una declaración de que la solicitud es conforme a la ley y las prácticas administrativas de la Parte requirente, que, si la información solicitada estuviese dentro de la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requirente sería capaz de obtener la información en virtud de las leyes de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa y que se realiza de conformidad con el presente Convenio;

y

g) una declaración de que la Parte requirente ha ejercido todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos que hubieran dado lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida deberá enviar la información solicitada lo más pronto posible a la Parte requirente. Con el fin de garantizar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida deberá cumplir con lo siguiente:

a) confirmar el recibo de una solicitud por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente y notificar a la autoridad competente de la Parte requirente las deficiencias de la solicitud, si corresponde, en un lapso de 60 días después de haber recibido la solicitud.

b) si la autoridad competente de la Parte requerida no ha sido capaz de obtener y presentar la información en un lapso de 90 días contados a partir del recibo del requerimiento, incluso si encuentra obstáculos para la entrega de la información o si se niega a entregar la información, deberá informar de inmediato a la Parte requirente, explicando la razón de su incapacidad, la naturaleza de los obstáculos o los motivos de su negativa.

## **Artículo 6**

### **Inspecciones fiscales en el exterior**

1. Una Parte Contratante podrá permitir a representantes de la autoridad competente de la otra Parte Contratante ingresar al territorio de la primera Parte para entrevistar a personas y examinar registros con el consentimiento por escrito de las personas afectadas. La autoridad competente de la segunda Parte deberá notificar a la autoridad competente de la primera Parte de la hora y el lugar de la reunión con las personas afectadas.

2. A petición de la autoridad competente de una Parte Contratante, la autoridad competente de la otra Parte Contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la primera Parte estén presentes en la etapa apropiada de una inspección fiscal en la segunda Parte.

3. Si la solicitud citada en el párrafo 2 es aceptada, la autoridad competente de la Parte Contratante que realice la inspección deberá, a la brevedad, notificar a la autoridad competente de la otra Parte la hora y el lugar de la inspección, la autoridad o funcionario designado para llevar a cabo la inspección y los procedimientos y las condiciones requeridas por la primera Parte para la realización de la misma. Todas las decisiones relativas a la realización de la inspección tributaria deberán efectuarse por la Parte que lleva a cabo la inspección.

## **Artículo 7**

### **Posibilidad de rechazar una solicitud**

1. La Parte requerida no estará obligada a obtener ni presentar información que la Parte requirente no podría obtener en virtud de su propia legislación para efectos de la administración o la aplicación de su propia legislación fiscal. La autoridad competente de la Parte requerida podrá negarse a ayudar cuando la solicitud no se haga de conformidad con el presente Convenio.
2. Las disposiciones del presente Convenio no impondrán a una Parte Contratante la obligación de suministrar información que divulgaría secretos empresariales, industriales, comerciales, profesionales o procesos comerciales. No obstante lo anterior, la información del tipo mencionado en el Artículo 5, párrafo 4 no se tratará como un secreto o proceso comercial de ese tipo simplemente porque cumple con los criterios de dicho párrafo.
3. Las disposiciones del presente Convenio no impondrán a una Parte Contratante la obligación de suministrar información que revelaría comunicaciones confidenciales entre un cliente y su abogado, procurador u otro representante legal admitido, cuando tales comunicaciones cumplan con lo siguiente:
  - a) se producen para efectos de solicitar o dar asesoramiento jurídico o
  - b) se producen para efectos de utilizarse en procesos jurídicos en curso o previstos.
4. La Parte requerida podrá rechazar una solicitud de información si la divulgación de la información sería contraria al orden público.
5. No se deberá negar un requerimiento de información sobre la base de que el reclamo tributario que da pie a la solicitud está en disputa.
6. La Parte requerida podrá denegar una solicitud de información si la Parte requirente solicita la información para administrar o hacer cumplir una disposición de la ley tributaria de la Parte requirente, o cualquier obligación relativa a ello, que discrimine a un nacional de la Parte requerida, en comparación con un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

## **Artículo 8**

### **Confidencialidad**

Toda información recibida por una Parte Contratante en virtud de este Convenio será tratada como confidencial y solo podrá revelarse a personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) en la jurisdicción de la Parte Contratante encargada de la gestión o recaudación de los impuestos cubiertos por el presente Convenio, así como de ejecutar o llevar un proceso relativo a ellos o resolver recursos con respecto a tales impuestos. Esas personas o autoridades utilizarán dicha información únicamente para tales fines. Podrán revelar la información en

procesos judiciales públicos o en las sentencias judiciales. La información no puede revelarse a ninguna otra persona o entidad o autoridad o cualquier otra jurisdicción sin el consentimiento por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

### **Artículo 9 Costos**

A menos que las autoridades competentes de las Partes Contratantes acuerden lo contrario, los costos ordinarios en que incurra en la prestación de asistencia correrán a cargo de la Parte requerida, y los gastos extraordinarios en la prestación de asistencia (incluidos los costos de la participación de asesores externos en relación con un litigio u otro motivo) serán sufragados por la Parte requirente. Las respectivas autoridades competentes se consultarán periódicamente con respecto a este Artículo y, en particular, la autoridad competente de la Parte requerida consultará a la autoridad competente de la Parte requirente si se espera que los costos de proporcionar información con respecto a una solicitud específica sean significativos.

Los "costos extraordinarios" no incluyen los gastos administrativos y generales en los que incurra la Parte requerida para revisar y responder a las solicitudes de información remitidas por la Parte requirente.

### **Artículo 10 Legislación para implementación**

Las Partes Contratantes promulgarán la legislación necesaria para cumplir y dar efecto a los términos del Convenio.

### **Artículo 11 Procedimiento de mutuo acuerdo**

1. Cuando surjan dificultades o dudas entre las Partes Contratantes respecto de la implementación o interpretación del Convenio, las autoridades competentes harán lo posible por resolver la cuestión de mutuo acuerdo.
2. Además de los acuerdos mencionados en el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán acordar mutuamente los procedimientos que se utilizarán en virtud de los Artículos 5 y 6.
3. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí con el propósito de llegar a un acuerdo en virtud del presente Artículo.
4. Las Partes Contratantes también podrán convenir en otras formas de solución de controversias.

## **Artículo 12** **Entrada en vigor**

1. Este Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación de las Partes Contratantes, conforme a sus respectivas legislaciones. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se intercambiarán a la brevedad.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando cada Parte haya notificado a la otra de que ha finalizado sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor. Al entrar en vigor, tendrá efectos:
  - (a) para materia fiscal penal en esa fecha; y
  - (b) para todos los demás asuntos comprendidos en el Artículo 1, en esa fecha, pero solo respecto de los períodos impositivos iniciados a partir de esa fecha o después de ella o bien, cuando no haya un período impositivo, todos los cargos a impuestos originados a partir de esa fecha.

## **Artículo 13** **Terminación**

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá dar por terminado el Convenio mediante una notificación de terminación por la vía diplomática o por carta a la autoridad competente de la otra Parte Contratante.
2. Dicha terminación tendrá efectos el primer día del mes siguiente al vencimiento de un período de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte Contratante.
3. Después de la terminación del Convenio, las Partes Contratantes seguirán obligadas por las disposiciones del Artículo 8 con respecto a cualquier información obtenida en virtud del Convenio.

En fe de lo cual, los suscritos, con debida autorización para hacerlo, firman el Convenio.

HECHO en Roma, el 27 mayo 2016, en dos originales, cada uno en los idiomas italiano, español e inglés. En caso de divergencia en la interpretación o aplicación, prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA ITALIANA**

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Viceministro de Economía y  
Finanzas

Ministro de Relaciones Exteriores y  
Culto

Luigi Casero

Manuel A. González Sanz

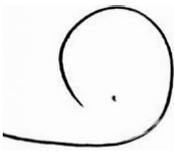
Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los cinco días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carolina Hidalgo Herrera  
**Presidenta**



Yorleny León Marchena  
**Primera prosecretaria**



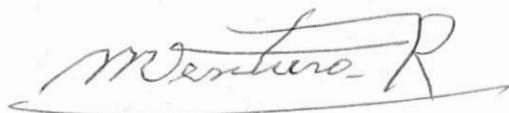
Ivonne Acuña Cabrera  
**Segunda secretaria**

---

Dado en la Presidencia de la República, San José a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

**Ejecútese y publíquese.**

  
**CARLOS ALVARADO QUÉSA**



**MANUEL ENRIQUE VENTURA ROBLES**  
*Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*

  
**MARÍA DEL ROCÍO AGUILAR MONTOYA**  
*Ministra de Hacienda*

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 25 DE LA LEY N.º 7558,  
LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA,  
DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9670**

**EXPEDIENTE N.º 21.033**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 25 DE LA LEY N.º 7558,  
LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA,  
DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 17 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 17- Integración

El Banco Central funcionará bajo la dirección de una Junta Directiva, la cual estará integrada por los siguientes miembros:

a) El presidente del Banco Central, quien será designado por el Consejo de Gobierno por un plazo de cuatro años. Esta designación se realizará doce meses después de iniciado el período constitucional del presidente de la República, pudiendo renovar, el Consejo de Gobierno, el nombramiento de forma continua al concluir cada período. Si el presidente del Banco Central cesara en el cargo, antes de haber cumplido el período para el cual fue nombrado, quien lo sustituya en el cargo cesante lo hará por el plazo que le falte por cumplir al presidente sustituido. El presidente del Banco Central gozará de independencia en el ejercicio de sus atribuciones.

El presidente del Banco Central únicamente podrá ser removido por el Consejo de Gobierno por causa justificada fundada en: i) las causales establecidas en el artículo 21 de esta ley o ii) un incumplimiento grave y manifiesto de sus deberes. La remoción acordada implicará también la de miembro de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

b) El ministro de Hacienda, o quien ejerza temporalmente esa cartera en ausencia del titular, quien tendrá derecho a voz pero no a voto. En ningún caso podrá delegarse esta representación en terceras personas. La presencia del ministro de Hacienda no se contará para efectos de formar cuórum.

c) Seis personas de absoluta solvencia moral y con amplia capacidad y experiencia en materia económica, financiera, bancaria y de administración.

Estos miembros serán nombrados por el Consejo de Gobierno y la Asamblea Legislativa dispondrá de un plazo de treinta días naturales para ratificar u objetar el nombramiento del Consejo de Gobierno. Si en ese lapso no se produce

objeción, se tendrán por ratificados. La duración de los nombramientos será por períodos de noventa meses. Se nombrará un miembro cada dieciocho meses.

Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelegidos. Quien sustituya en el cargo cesante a un miembro de la Junta Directiva, antes de haberse cumplido el período respectivo, será nombrado por el plazo que le falte por cumplir al director sustituido.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 25 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

#### Artículo 25- Cuórum

El cuórum de las sesiones de la Junta Directiva del Banco Central, ordinarias o extraordinarias, se formará con cuatro miembros de la Junta y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo disposición legal en contrario. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto solo cuando haya más de cinco directores presentes en la votación. Si hay menos de cinco, la votación se repetirá en la siguiente sesión y, de persistir el empate, se pospondrá hasta que estén presentes al menos cinco miembros.

En ningún caso, el ministro de Hacienda podrá ejercer las atribuciones, las facultades y los deberes del presidente.

Sin embargo, durante el proceso de ratificación de directores, por parte de la Asamblea Legislativa, la Junta Directiva se tendrá por integrada válidamente con cinco de sus miembros como mínimo, mientras que el cuórum se formará con la presencia en la sesión de un mínimo de cuatro de esos miembros con voto, quienes podrán tomar acuerdos válidos por mayoría simple de los votos presentes, salvo aquellos asuntos que por disposición legal exijan otro tipo de votación. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

TRANSITORIO I- Transitorio al inciso a) del artículo 17 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995

En el primer período constitucional del presidente de la República, siguiente a la entrada en vigencia de esta reforma, el Consejo de Gobierno nombrará al presidente del Banco Central por un período de cinco años. Concluido ese lapso, el nombramiento del presidente del Banco Central se hará de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 17 de esta ley.

TRANSITORIO II- Transitorio al inciso b) del artículo 17 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995

El ministro de Hacienda mantendrá su derecho a voto y contará para efectos de cuórum hasta que se ratifique el nombramiento del sexto miembro adicional dispuesto en el transitorio III y el inciso c) del artículo 17 de esta ley.

TRANSITORIO III- Transitorio al inciso c) del artículo 17 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995

El sexto director será nombrado en conjunto con el directivo que sustituya a aquel cuyo período de nombramiento finalice primero después de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Carolina Hidalgo Herrera  
**Presidenta**

Luis Fernando Chacón Monge  
**Primer secretario**

Ivonne Acuña Cabrera  
**Segunda secretaria**

---

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

**Ejecútense y publíquese.**



**Carlos Alvarado Quesada**



**María Del Rocío Aguilar Montoya**  
**MINISTRA DE HACIENDA**

1 vez.—Solicitud N° 03-2018-AS.—O. C. N° 4600019958.—( L9670-IN2019331833 ).

# **PODER EJECUTIVO**

## **DECRETOS**

### **DECRETO No. 41585-H**

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 9632, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2019 de 28 de noviembre de 2018 y sus reformas.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que el artículo 46 de la citada Ley No. 8131 y sus reformas, dispone que los gastos comprometidos pero no devengados al 31 de diciembre del ejercicio anterior, se afectarán automáticamente en el ejercicio económico siguiente, imputándose a los créditos disponibles para el nuevo ejercicio.
4. Que los artículos 58 y 59 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, establecen que los compromisos no devengados a que se refiere el artículo 46 de la Ley No. 8131, afectarán automáticamente los créditos disponibles del período siguiente del ejercicio en que se adquirieron, cargando los correspondientes montos a las subpartidas que mantengan saldos disponibles suficientes en el nuevo ejercicio presupuestario, o en su defecto, incorporando los créditos presupuestarios necesarios a través de modificación

presupuestaria, a tenor de los criterios técnicos emitidos por la Dirección General de Presupuesto Nacional.

5. Que el artículo 132, inciso b), del citado Decreto Ejecutivo, dispone que la Contabilidad Nacional, remitirá a la Dirección General de Presupuesto Nacional, durante la primera quincena de enero de cada año, certificación con el detalle de los compromisos no devengados al 31 de diciembre del año anterior, a efectos de que se apliquen las afectaciones presupuestarias que correspondan.
6. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
7. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado y sus reformas, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.
8. Que la Contabilidad Nacional emitió certificaciones de compromisos no devengados al 31 de diciembre de 2018, números: DCN-0014-2019 de 16 de enero de 2019, DCN-0030-2019, DCN-0031-2019, DCN-0036-2019, DCN-0038-2019, DCN-0039-2019, DCN-0040-2019, DCN-0046-2019, DCN-0062-2019, DCN-066-2019 de 22 de enero 2019, DCN-060-2019 de 28 de enero 2019 y DCN-065-2019 de 30 de enero 2019, que corresponden a los Órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto.
9. Que en el numeral 10 del artículo 7 Normas de Ejecución de la Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2019, publicada en los Alcances Digitales N° 207 A, 207 B, 207 C, 207 D y 207 E a La Gaceta N° 230 del 11 de diciembre del 2018 y sus reformas, se establece:

“10) Durante el año 2019, los ministerios y sus entes adscritos, todas las instituciones y los órganos que conforman el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones y las entidades que reciben transferencias de Gobierno para pago de salarios a través de esta Ley de Presupuesto y sus modificaciones no podrán destinar los sobrantes o

remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas pertenecientes a las partidas 0, 1, 2 y 6 para incrementar otras partidas presupuestarias. El acatamiento de lo aquí indicado es responsabilidad de la administración activa, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para su cumplimiento y deberá incluir en el informe de liquidación del presupuesto 2019 un acápite relativo a esta norma presupuestaria. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta norma presupuestaria y rendirá un informe a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos.”

10. Que la Contraloría General de la República en oficio 487 (DC-0007) de fecha 16 de enero del 2019, se refiere a lo dispuesto por los señores Diputados en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2019, manifestando en lo de interés lo siguiente:

“ ...Ciertamente es que la Norma de Ejecución No10 restringe “destinar los sobrantes o remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas pertenecientes a las partidas 0, 1, 2 y 6 para incrementar otras partidas presupuestarias pero el legislador no dispuso en ningún momento...limitante alguna para el traslado de recursos de las diferentes subpartidas dentro de la misma partida concernida...” (El subrayado no es del original)

11. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender los compromisos no devengados en los distintos Órganos del Gobierno de la República, los cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley No. 9632 y sus reformas antes citada.
12. Que los distintos órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
13. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

**Por tanto;**

**Decretan:**

Artículo 1º.— Modifícanse los artículos 2º, 4º y 6º de la Ley No. 9632, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2019, publicada en los Alcances Digitales N° 207A, 207B, 207C, 207D y 207E a La Gaceta N° 230 del 11 de diciembre del 2018 y sus reformas, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto de cuatro mil doscientos treinta y tres millones setecientos un mil quinientos noventa y dos colones con sesenta céntimos (¢4.233.701.592,60) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2º, 4º Y 6º DE LA LEY No. 9632  
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

*-En colones-*

<b>Título Presupuestario</b>	<b>Monto</b>
<b>TOTAL</b>	<b>4.233.701.592,60</b>
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	<b>194.754,30</b>
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	194.754,30
<b>PODER EJECUTIVO</b>	<b>1.846.047.220,02</b>
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	1.775.000,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	222.400.099,52
MINISTERIO DE HACIENDA	73.736.664,13
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	809.058.099,18
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	404.591.168,54
MINISTERIO DE SALUD	276.288.030,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	1.800.000,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	7.904.531,75
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	48.493.626,90
<b>PODER JUDICIAL</b>	<b>2.077.029.273,93</b>
PODER JUDICIAL	2.077.029.273,93
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	<b>310.430.344,35</b>
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	310.430.344,35

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2º, 4º Y 6º DE LA LEY No. 9632**  
**DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

*-En colones-*

<b>Título Presupuestario</b>	<b>Monto</b>
<b>TOTAL</b>	<b>4.233.701.592,60</b>
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	<b>194.754,30</b>
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	194.754,30
<b>PODER EJECUTIVO</b>	<b>1.846.047.220,02</b>
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	1.775.000,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	222.400.099,52
MINISTERIO DE HACIENDA	73.736.664,13
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	809.058.099,18
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	404.591.168,54
MINISTERIO DE SALUD	276.288.030,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	1.800.000,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	7.904.531,75
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	48.493.626,90
<b>PODER JUDICIAL</b>	<b>2.077.029.273,93</b>
PODER JUDICIAL	2.077.029.273,93
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	<b>310.430.344,35</b>
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	310.430.344,35

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

**ROCÍO AGUILAR M.**  
**Ministra de Hacienda**

1 vez.—Solicitud N° 144232.—O. C. N° 4600020036.—( D41585-IN2019331974 ).

**DECRETO EJECUTIVO N° 41589 -MH**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO A.I. DE HACIENDA**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 11, 140 incisos 3), 8), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política; 11, 25, 27 y 28 párrafo 2, inciso b) de la Ley N° 6227 Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978, artículo 62 de la Ley N° 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, del 23 de abril de 2008 y sus reformas y;

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 121 de la Constitución Política establece dentro de las atribuciones legales de la Asamblea Legislativa aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo.
  
- II. Que el artículo 15 de la Ley N° 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, del 23 de abril de 2008, reformada mediante Ley N° 9654, establece que el Fondo Nacional para el Desarrollo (FONADE) contará con garantía solidaria del Estado para establecer o contratar líneas de crédito, además de su más completa cooperación y de todas sus dependencias e instituciones.
  
- III. Que de acuerdo con el artículo 38 de la Ley N° 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, del 23 de abril de 2008, reformada mediante Ley N° 9654, los fondos que forman parte del FONADE no estará sujeto a la aplicación de lo dispuesto en la ley N° 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

- IV. Que la Procuraduría General de la República mediante el dictamen C-434-2016 del 26 de octubre del 2006 señaló que existe endeudamiento tanto en cuanto el Poder Ejecutivo sea el deudor del convenio de crédito como cuando es el garante de la obligación que contrae otro organismo público. Es decir, es deudor cuando el Poder Ejecutivo comparece en el contrato de crédito suscrito por otro organismo con un tercero, comprometiéndose, subsidiaria o solidariamente, por las obligaciones que el organismo asume. Por consiguiente, en caso de que dicho organismo no cumpla su obligación en los términos que ha pactado, el Estado deviene en obligado a responder por el pago del capital, intereses y cualquier otra obligación que derive del crédito garantizado. Una garantía soberana que normalmente exigen los intermediarios financieros internacionales, a efecto de paliar los riesgos presentes en el crédito.
- V. Que en aras de asegurar, en la contratación de las líneas de crédito, el pleno cumplimiento del principio constitucional del uso racional de los recursos y fondos públicos y de la gestión eficiente y eficaz de las competencias públicas asignadas, resulta fundamental para el Ministerio de Hacienda cerciorar que la garantía solidaria del Estado recaiga sobre adecuados parámetros técnicos y financieros.
- VI. Que por lo tanto, en razón de la condición de garante que asume el Estado y el endeudamiento público que implica, se vuelve necesario reglamentar el artículo 15 de la Ley N° 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, del 23 de abril de 2008, reformada mediante Ley N° 9654, a efectos de brindar seguridad y transparencia a la garantía solidaria del Estado establecida en dicho numeral, así como asegurar al Ministerio de Hacienda el cumplimiento adecuado de sus obligaciones legales, dentro del subsistema de crédito público, tales como promover la utilización adecuada del financiamiento por parte del sector público, procurar que se mantenga al día el servicio de la deuda pública interna y externa, así como registrar adecuadamente la deuda pública externa e interna; asimismo, tener disponible la información sobre los mercados financieros internacionales.

*Por tanto,*

**DECRETAN:**

**REGLAMENTO AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N° 8634, SISTEMA DE BANCA  
PARA EL DESARROLLO**

**Artículo 1°- Garantía solidaria.** Para iniciar trámites para obtener créditos en el exterior así como créditos internos, en los cuales se requiera garantía solidaria del Estado, el Sistema de Banca para el Desarrollo deberá contar con el aval del Ministerio de Hacienda. Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección de Crédito Público participará en las negociaciones de crédito.

**Artículo 2°- Trámite.** Para iniciar los trámites del aval, el Sistema de Banca para el Desarrollo deberá aportar los siguientes documentos:

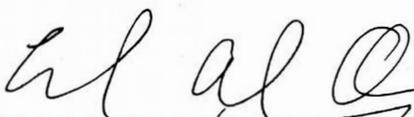
- a) Análisis socioeconómico, financiero y ambiental que demuestren la factibilidad del proyecto.
- b) Estados financieros auditados (Balance general, Estados de resultados, Estado de origen y aplicación de fondos y Flujo de caja) y razones financieras del Sistema de Banca para el Desarrollo de los últimos 3 años; así como las proyecciones de estados financieros, razones financieras y flujos de caja que incorporen el efecto de los créditos en proceso de negociación y que cubran el período de amortización del préstamo en trámite, adjuntando los supuestos utilizados.

- c) Programación de los desembolsos de los recursos del financiamiento en trámite o la programación de colocación de los títulos valores, así como de la utilización de la contrapartida nacional en caso de existir. Cuando el proyecto conlleve recursos no reembolsables, incorporar la programación de su utilización.
- d) Borrador del contrato de préstamo con los términos y condiciones financieras del crédito (acreedor, monto y moneda a contratar, tasa de interés, plazo de gracia, amortización, período de desembolso, tipo de garantía, comisiones y otros).
- e) Fundamento legal de la entidad para contratar o avalar crédito público.
- f) En el caso de que la Dirección lo considere necesario, podrá solicitar información adicional para el análisis de la solicitud.

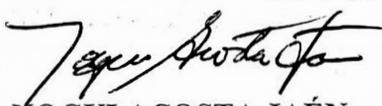
La Dirección de Crédito Público analizará la información remitida y emitirá la recomendación correspondiente dentro de un plazo de 10 días hábiles al Ministro de Hacienda, para la aprobación o denegatoria del aval.

**Artículo 3º-Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los seis días de marzo del dos mil diecinueve.

  
CARLOS ALVARADO QUESADA

  
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
SAN JOSÉ, COSTA RICA

  
ROGUI ACOSTA JAÉN

MINISTRO A.I. DE HACIENDA

**DECRETO  
N° 41617-H**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA A.I.**

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1, 3, 4, 5, 9, 21, 23, 24, 25, 57, 80, 83 y 125 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas; Decreto Ejecutivo N° 32988 H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas del 31 de enero del 2006; la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público del 24 de febrero de 1984 y sus reformas; Ley N° 9632, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2019 del 28 de noviembre del 2018 y sus reformas; la Ley N° 1581, Estatuto de Servicio Civil del 30 de mayo de 1953 y sus reformas; el Decreto N° 21, Reglamento del Estatuto de Servicio Civil del 14 de diciembre de 1954 y sus reformas; la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública del 09 de octubre de 1957 y sus reformas; Ley N° 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas del 03 de diciembre del 2018; el Decreto Ejecutivo N° 25592-MP, Manual General de Clasificación de Clases del 29 de octubre de 1996 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 37485-H, Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias del 17 de diciembre del 2012; el Decreto Ejecutivo N° 26893-MTSS-PLAN, Reglamento a la Ley Marco para la Transformación Institucional y reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales del 06 de enero de 1998 y sus reformas; la Ley N° 5525, Ley de Planificación Nacional del 02 de mayo de 1974 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 23323-PLAN, Reglamento General del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) del 17 de mayo de 1994 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 37735-PLAN, Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación del 06 de mayo del 2013 y sus reformas; la Directriz N° 045-MP, Desarrollo de Programas Orientados al Desarrollo Humano e Inclusión Social, del 09 de mayo del 2016 y su reforma; la Directriz N° 093-P de Gestión para Resultados en el Desarrollo del 30 de

octubre del 2017; el Decreto Ejecutivo N° 40736-MP-H-MIDEPLAN del 26 de octubre del 2017 y el Decreto Ejecutivo N° 38916-H, Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria, del 13 de marzo del 2015 y su reforma.

### **Considerando:**

1°-Que de conformidad con los artículos 1, 9, 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta N° 198 del 16 de octubre del 2001 y sus reformas, en adelante Ley N° 8131; el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicado en La Gaceta N° 74 del 18 de abril del 2006 y sus reformas; Ley N° 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, publicada en el Alcance N° 202 a La Gaceta N° 225 del 04 de diciembre del 2018; la Autoridad Presupuestaria, en adelante AP, en conjunto con MIDEPLAN, está facultada para formular las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento, para las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, cubiertos por su ámbito.

2°-Que con fundamento en el artículo 21 de la Ley N° 8131, la AP debe dirigir sus esfuerzos al ordenamiento presupuestario del Sector Público costarricense, así como asesorar al Presidente de la República en materia de política presupuestaria.

3°-Que en aras de una política fiscal responsable y financieramente sostenible, en concordancia con las prioridades, objetivos y estrategias fijadas en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública del Bicentenario 2019-2022, en adelante PNDIP, elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en adelante MIDEPLAN, en el Marco Conceptual y Estratégico para el Fortalecimiento de la Gestión para Resultados en el Desarrollo en Costa Rica y de acuerdo con las proyecciones macroeconómicas realizadas por el Ministerio de Hacienda, en adelante MH, y el Banco Central de Costa Rica, en adelante BCCR, es necesario establecer directrices que regulen el gasto público.

4°-Que con fundamento en la Directriz N° 093-P de Gestión para Resultados en el Desarrollo, publicada en La Gaceta N° 231 del 06 de diciembre del 2017, se estableció la Gestión para Resultados en el Desarrollo, en lo sucesivo GpRD, como el modelo de gestión pública, con el propósito de que sea adoptado por el Sector Público costarricense.

5°-Que para lograr la eficiencia, la eficacia y la transparencia en la asignación y ejecución de los recursos públicos, se hace imprescindible implementar medidas de ordenamiento presupuestario, que tiendan a mejorar la asignación del gasto público, sin afectar la oportunidad y calidad en la prestación de los bienes y servicios públicos, para la atención de los sectores prioritarios de desarrollo definidos por el Poder Ejecutivo y establecidos en el PNDIP.

6°-Que en virtud de la coexistencia de la problemática generada por la escasez de recursos económicos y la necesidad de realizar proyectos de inversión que sirvan para el desarrollo nacional, se hace necesario que la escogencia de estos proyectos se realice de manera ordenada y sistemática, especialmente de aquellos proyectos que tengan elaborados los estudios de prefactibilidad y factibilidad, que permitan conciliar las medidas de austeridad con la atención de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en adelante ODS, las prioridades del Gobierno, el PNDIP, el fomento de inversión pública y el cumplimiento de los objetivos institucionales.

7°-Que de conformidad con lo establecido en los incisos e) y g) del artículo 5° de la Ley N° 8131, los presupuestos deben incluir los objetivos, metas, productos que se pretenden alcanzar y los recursos necesarios para cumplirlos; así como implementar mecanismos que promuevan la rendición de cuentas y la transparencia en el uso de recursos públicos de las entidades dentro del ámbito de la AP.

8°-Que el Decreto Ejecutivo N° 37485-H, Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias, publicado en La Gaceta N° 33 del 15 de febrero del 2013, establece los lineamientos generales a aplicar por parte de las entidades beneficiarias y concedentes de transferencias presupuestarias.

9°-Que la AP y la Dirección General de Servicio Civil, en adelante DGSC, son los órganos competentes en materia salarial para las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados.

10.-Que las directrices buscan uniformar las diferentes estructuras salariales vigentes en el Sector Público, así como lograr un nivel de empleo que procure la utilización racional del recurso humano.

11.-Que la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público publicada en La Gaceta N° 45 del 02 de marzo de 1984 y sus reformas, en adelante Ley N° 6955, tiene como propósito ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública y faculta a la AP para fijar lineamientos en materia de empleo público.

12.-Que la Ley N° 1581, Estatuto de Servicio Civil, publicada en el Alcance N° 20 a La Gaceta N° 121 del 31 de mayo de 1953 y sus reformas, reproducida en La Gaceta N° 128 del 10 de junio de 1953; el Decreto N° 21 Reglamento del Estatuto de Servicio Civil del 14 de diciembre de 1954 y sus reformas; así como la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, publicada en La Gaceta N° 233 del 15 de octubre de 1957 y sus reformas, contienen la normativa general en materia de clasificación de puestos y administración de salarios, para los puestos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil.

13.-Que la Autoridad Presupuestaria en el Acuerdo No.12275 tomado en la Sesión Ordinaria número 01-2019 del 25 de enero de 2019, revocó la delegación otorgada a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria para autorizar los traslados de plazas ocupadas o vacantes entre los Ministerios, Instituciones y Empresas Públicas en el Acuerdo No. 2887, adoptado en la Sesión Ordinaria número 36-93 del 23 de noviembre de 1993, por lo que a partir del 1° de febrero del 2019, dicho Órgano Colegiado será quien autorice los traslados horizontales de plazas.

14.-Que la AP formuló las presentes Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para el año 2020, mediante el acuerdo número 12280, tomado en la Sesión Ordinaria número 02-2019, celebrada el 22 de febrero de 2019.

15.- Que el Consejo de Gobierno conoció las Directrices mencionadas en el Considerando anterior, lo cual consta en el Artículo primero de la Sesión Ordinaria número 043-2019 del Consejo de Gobierno, celebrada el 05 de marzo de dos mil diecinueve.

**Por tanto,**

## **DECRETAN:**

# **DIRECTRICES GENERALES DE POLÍTICA PRESUPUESTARIA, SALARIAL, EMPLEO, INVERSIÓN Y ENDEUDAMIENTO PARA ENTIDADES PÚBLICAS, MINISTERIOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, SEGÚN CORRESPONDA, CUBIERTOS POR EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA, PARA EL AÑO 2020**

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones generales**

Artículo 1º-Estas directrices serán aplicables a las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, cubiertos por el ámbito de la AP, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales.

Artículo 2º-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 8131 y 15 de su Reglamento, es responsabilidad de la máxima autoridad de cada ministerio, órgano desconcentrado y entidad, velar por el cumplimiento de estas directrices.

Artículo 3º-La Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, en adelante STAP, con fundamento en las atribuciones legalmente conferidas, solicitará la información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4º-Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados deberán utilizar como base para la GpRD, el documento denominado "Marco conceptual y estratégico para el fortalecimiento de la Gestión para Resultados en el Desarrollo en Costa Rica", elaborado por MIDEPLAN y el MH, conforme con lo que establece la Directriz N° 093-P de Gestión para Resultados en el Desarrollo publicada en La Gaceta N° 231 del 06 de diciembre del 2017 y cualquier otra normativa técnica o jurídica relacionada, que al efecto se emita.

Artículo 5º-Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, cubiertos por el ámbito de la AP, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, serán responsables de garantizar que se cuente con los recursos presupuestarios para la formulación de sus presupuestos, para el cumplimiento de las prioridades, objetivos, estrategias y

metas fijadas de corto, mediano y largo plazo en los instrumentos del PNDIP y su Plan de Acción, Planes Estratégicos Institucionales en adelante PEI y los Planes Operativos Institucionales en adelante POI, de manera que exista una adecuada articulación Plan Presupuesto en el marco de la GpRD.

Artículo 6º-Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, para la formulación de sus PEI, deberán atender lo dispuesto por el MIDEPLAN, mediante la Guía "Orientaciones básicas para la formulación y seguimiento del Plan Estratégico Institucional" disponible en el sitio web de MIDEPLAN.

Artículo 7º-En el proceso de articulación Plan Presupuesto a desarrollar mediante el POI, las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados presentarán la Matriz de Articulación Plan Presupuesto, en adelante MAPP, o los instrumentos que se definan para tal efecto y que servirán como insumo al Ministro Rector para que este dictamine la vinculación con el PNDIP. La MAPP será verificada por el MIDEPLAN, quien remitirá copia al MH y a la Contraloría General de la República, en adelante CGR, según corresponda, cuando tenga el dictamen de vinculación.

Artículo 8º-Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, deberán promover el fortalecimiento de las Unidades de Planificación Institucional, en adelante UPI, con el recurso humano existente en la institución, para fortalecer los procesos y pilares de la GpRD, promover la calidad, la transparencia, la eficiencia y la eficacia de la gestión pública. Asimismo, se debe facilitar que las UPI actúen como instancias articuladoras de la gestión institucional y de las Secretarías Sectoriales.

## CAPÍTULO II

### **Sobre materia presupuestaria**

Artículo 9º-Los ministerios, órganos desconcentrados y entidades descentralizadas del Sector Público No Financiero que se encuentran en el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, deberán atender lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda de conformidad con lo ordenado en el Título IV (Responsabilidad Fiscal de la República) de la Ley N° 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, su reforma y su Reglamento.

El MH, atendiendo lo dispuesto en los artículos 176 y 177 de la Constitución Política, 32 y 35 de la Ley N° 8131, 38 de su Reglamento y sus reformas,

comunicará a los ministerios a más tardar el 15 de abril del 2019, los límites de gasto para el año 2020, determinados según los parámetros establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 10.-Para las entidades públicas financieras no bancarias, el gasto presupuestario máximo del año 2020, se establecerá con base en la proyección de ingresos totales 2020 (corrientes, capital y financiamiento), definida por dichas entidades públicas en coordinación con la STAP.

Para el cálculo de los ingresos se utilizará como insumo la serie histórica del periodo 2015-2018, así como la estimación de ingresos para los años 2019-2020.

La proyección de ingresos debe ser remitida a la STAP, a más tardar los primeros cinco días hábiles del mes de abril del año 2019.

Los montos del gasto presupuestario máximo resultantes, serán comunicados por la STAP a más tardar el 30 de abril del 2019.

Artículo 11.-Las entidades públicas financieras no bancarias dentro del ámbito de la AP, podrán solicitar modificaciones al gasto presupuestario máximo. Las ampliaciones proceden cuando tengan ingresos adicionales (transferencias, superávit libre y específico, entre otros) a los contemplados en el artículo 10 de estas Directrices.

Artículo 12.-La STAP podrá modificar el gasto presupuestario máximo de las entidades públicas financieras no bancarias.

Para el caso de ampliaciones de gastos que se financien con superávit libre o superávit específico, la ampliación se realizará mediante Decreto Ejecutivo.

En ambos casos, la STAP comunicará mediante oficio el nuevo gasto presupuestario máximo.

No se tramitarán solicitudes de ampliación del gasto para financiar la elaboración, cambios e implementación de Manuales Institucionales de Clases de Puestos.

Artículo 13.-Para las Entidades Públicas Financieras No Bancarias que ingresen al ámbito de la AP y que por primera vez formulen sus presupuestos, el gasto presupuestario máximo se definirá una vez que se cuente con el presupuesto del siguiente ejercicio económico.

Para aquellas Entidades Públicas Financieras No Bancarias que ingresen al ámbito de la AP y que desde años anteriores hayan iniciado sus actividades, el gasto presupuestario máximo se definirá aplicando la metodología indicada en el artículo 10 de estas directrices.

Artículo 14.-Los ministerios, instituciones y órganos desconcentrados incluidos en la Directriz N° 045-MP y su reforma, publicada en La Gaceta N° 128 del 04 de julio del 2016, que desarrollan programas dirigidos al desarrollo humano e inclusión social, deberán utilizar el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), como una herramienta de medición e información para la asignación de recursos en los presupuestos, así como de seguimiento y evaluación de los programas sociales.

Artículo 15.-Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, para la formulación de sus presupuestos, deberán considerar además de las disposiciones contenidas en las presentes Directrices, las prioridades y metas del PNDIP y su vinculación con el presupuesto, de manera que se refleje en el cumplimiento de las metas programadas.

También deberán incluir los recursos necesarios para realizar las evaluaciones establecidas en la Agenda Nacional de Evaluaciones (ANE) del PNDIP 2019-2022, cuando corresponda, y para atender las recomendaciones derivadas de los informes de evaluación.

Artículo 16.-Los ministros rectores y ministerios concedentes de recursos y transferencias, deberán remitir la información y atender los requerimientos en relación con la medición de la vigilancia y seguimiento de los recursos que transfieren, conforme a lo que disponga la Dirección General de Presupuesto Nacional (DGPN), en las Directrices y Lineamientos sobre la Formulación, Ejecución y Evaluación del Presupuesto y cualquier otra normativa que se emita al efecto.

Artículo 17.-Los ministerios en la formulación de sus presupuestos deberán valorar la continuidad de la asignación de las transferencias, asignadas a sus órganos desconcentrados considerando los recursos que disponen y el cumplimiento de metas.

Artículo 18.-La Tesorería Nacional, en adelante TN, solicitará a los entes concedentes de las transferencias presupuestarias, la programación de flujo de efectivo que presentan las entidades beneficiarias y asignará los recursos conforme a la situación fiscal del país, al comportamiento real de los ingresos según fuente de financiamiento, la ejecución de los recursos de acuerdo con las liberaciones que establezca la DGPN, las disponibilidades de saldos en Caja Única, las declaraciones juradas de los compromisos contraídos, la no generación de superávit libre y el monto requerido para hacer frente al cierre del periodo, así como las proyecciones de ingresos y gastos.

Artículo 19.-Las entidades públicas y órganos desconcentrados que se financien con recursos provenientes de transferencias del Presupuesto de la República y que tienen capacidad legal para cobrar por los servicios que prestan, cuando el marco legal lo permita, deberán establecer precios y tarifas que contribuyan a reducir gradualmente su dependencia del Presupuesto de la República.

Artículo 20.-Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, de conformidad con la política de Gobierno, PNDIP y lo establecido por el MIDEPLAN, en los procesos de planeación, programación, presupuestación y ejecución del gasto de inversión, así como el seguimiento físico y financiero, en las obras de infraestructura y servicios relacionados, deberán dar prioridad en su orden, a lo siguiente:

- . El mantenimiento de la inversión existente.
- . Las obras que se encuentran en ejecución.
- . Los proyectos de obra nueva que cuenten con los estudios de preinversión completos según el tipo de proyecto.
- . Estudios de preinversión y diseños finales de proyectos nuevos, así como los contemplados en el PNDIP.

Artículo 21.-Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, en lo referente a los gastos de capital orientados a proyectos de inversión, destinados a la creación, ampliación o conservación de los bienes de capital del país, deberán inscribirlos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, en adelante BPIP de MIDEPLAN y aportar la información de seguimiento requerida en el anexo publicado en la página electrónica de ese Ministerio.

Artículo 22.-Los ministros rectores serán responsables de garantizar que en la formulación de los presupuestos de los órganos desconcentrados se incluyan solo aquellos proyectos que cuenten con el código asignado por el BPIP de MIDEPLAN, dispongan de los recursos financieros y técnicos necesarios para su ejecución y sean prioritarios según el PNDIP vigente; además, deberán cumplir con los lineamientos y directrices establecidos por dicho Ministerio.

Las Unidades de Planificación Institucional y los Departamentos Financieros serán los responsables a nivel institucional de verificar la consistencia entre los montos incluidos en el presupuesto, la etapa que se desarrollará con dichos recursos y el alcance de lo que se pretenda ejecutar, con la información registrada en el BPIP.

Artículo 23.-Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, deberán implementar acciones tendientes a incrementar los niveles de ejecución, tanto física como financiera de los proyectos de inversión.

Artículo 24.-Los ministerios en los anteproyectos de presupuesto, deberán eliminar de su relación de puestos, aquellas plazas que no cuenten con la aprobación de la AP, aun y cuando hayan tenido contenido presupuestario en el periodo inmediato anterior.

En su defecto, la DGPN deberá realizar la eliminación de las plazas en el proceso de formulación del Presupuesto de la República, con base en el acuerdo emitido por la AP.

Una vez publicada la Ley de Presupuesto de la República, la DGPN deberá remitir a más tardar el 15 de enero del año siguiente, un informe a la STAP, donde se detalle el número y clasificación de los puestos eliminados.

Artículo 25.-Los órganos desconcentrados deberán incorporar en el presupuesto ordinario los recursos provenientes de superávit acumulado, asignándolos en los gastos donde la normativa lo permita, con el objetivo de lograr un uso eficiente de dichos recursos y se disminuya la dependencia de los recursos de Gobierno Central.

Corresponderá a los ministerios verificar que sus órganos desconcentrados hayan atendido lo dispuesto en el párrafo que antecede.

### **CAPÍTULO III** **Sobre inversiones financieras**

Artículo 26.-Las nuevas adquisiciones de activos financieros a plazo en moneda nacional o extranjera o la renovación de este tipo de operaciones, incluyendo las garantías judiciales y ambientales y otras cauciones ordenadas por el Poder Judicial, se harán en títulos de deuda interna del Gobierno u otros instrumentos que ofrecerá el MH, a través de la TN.

Los títulos valores emitidos por el Ministerio de Hacienda que adquieran las entidades sujetas a estas directrices serán emitidos en forma desmaterializada, es decir se eliminará la emisión de títulos valores física, salvo los casos justificados por leyes, decretos u otra normativa.

Para la adquisición de cualquier otro tipo de activo financiero, se deberá contar con la autorización previa de la TN.

Artículo 27.-En caso de que la programación financiera de la TN, indique que no se requiere la captación de recursos de las entidades públicas por razón del plazo o monto de la inversión, ésta podrá autorizarlos temporalmente para que puedan invertir los recursos en los bancos del Estado. Los recursos de las inversiones autorizadas y que sean renovables por un periodo determinado, deberán realizarse conforme al artículo anterior.

Artículo 28.-Para lograr una mejor distribución de la cartera de vencimientos y apoyar la gestión de deuda del MH, las entidades públicas ajustarán la programación financiera, a efecto de que las inversiones se realicen al mayor plazo posible. De igual forma, mantendrán como saldo en sus cuentas bancarias el saldo mínimo estrictamente necesario para su operación. Para efectos del seguimiento de esta disposición aportarán la información que requiera la TN.

Artículo 29.-Las entidades públicas no podrán invertir, ni mantener recursos en ningún tipo de fondo de inversión, cuentas corrientes y cuentas de ahorro que se manejen como inversiones a la vista, cuentas con saldos pactados o en cualquier otra figura de depósito, excepto lo indicado en el artículo anterior.

Artículo 30.-Las entidades públicas, salvo autorización legal en contrario, solo podrán tener cuentas corrientes en los bancos estatales.

#### **CAPITULO IV**

#### **Sobre endeudamiento público**

Artículo 31.-El Sector Público no Financiero, podrá mantener hasta un 35% del saldo total de su deuda interna en el Sistema Bancario Nacional.

Artículo 32.-La Dirección de Crédito Público, en adelante DCP, deberá comunicar a la AP, si la Política de Endeudamiento y cualquier propuesta de medidas tendientes a enfrentar y reducir el saldo y el servicio tanto de la deuda pública interna como externa, requiere de ajustes o actualización. En caso de generarse un ajuste o actualización, se procederá de conformidad con el artículo 83 de la Ley N° 8131.

Artículo 33.-Los ministerios, entidades públicas y órganos desconcentrados deberán velar porque los proyectos de inversión a financiarse con endeudamiento público, estén contemplados en el PNDIP elaborado por MIDEPLAN, e inscritos en el BPIP con su respectivo código.

Artículo 34.-Los ministerios, entidades públicas y órganos desconcentrados deberán valorar en coordinación con el Ministerio de Hacienda, el esquema en la estructuración de los proyectos de inversión que mejor convenga para el financiamiento y gestión, explorando la posibilidad de aplicación de esquemas de asociación público privadas entre otros, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 35.-Las entidades públicas y órganos desconcentrados que generen recursos provenientes de la venta de bienes y servicios y/o cooperaciones no reembolsables, cubrirán con estos los estudios de perfiles, prefactibilidad, factibilidad y diseños, así como los gastos de contrapartida local, que se requieran para la ejecución de proyectos financiados con endeudamiento.

Artículo 36.-Todo incremento en el costo de los proyectos de inversión, asociado a un mal cálculo y no a una extensión o modificación del proyecto deberá ser asumido por el ministerio, institución o entidad que lo presupuesta.

Artículo 37.-Con la finalidad de resguardar el ordenamiento presupuestario y atenuar el riesgo fiscal, las entidades públicas y órganos desconcentrados que generen recursos provenientes de la venta de bienes y servicios, que ejecuten proyectos financiados con endeudamiento en donde el Prestatario es el Gobierno de la República, deberán suscribir con el Ministerio de Hacienda un Convenio Subsidiario, en el que éstas asuman el pago de intereses y comisiones de administración, de supervisión y compromiso que generará el préstamo. Dicho convenio deberá estar suscrito previo a solicitarse el primer desembolso.

Artículo 38.-Con la finalidad de resguardar el ordenamiento presupuestario y atenuar el riesgo fiscal, las entidades públicas y órganos desconcentrados que soliciten la garantía estatal para ejecutar proyectos financiados con endeudamiento deberán suscribir un Convenio de Contragarantía con el Ministerio de Hacienda, que permita cubrir los riesgos fiscales a los que se expone el Gobierno con el otorgamiento de la garantía y reestablezcan parte del ahorro logrado en la tasa de interés pactada.

Artículo 39.-En las negociaciones de créditos tanto por parte de las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, como de la DCP, se deberá procurar que la conformación de las Unidades Ejecutoras de Proyectos de Inversión, se constituyan con el recurso humano existente y que sea atinente a la materia o que se capacite; de no contarse con personal idóneo suficiente, podrá complementarse con personal externo a la institución con la experticia requerida.

Artículo 40.-Una vez que el endeudamiento público obtenga validez jurídica, el Órgano Ejecutor deberá iniciar en un plazo no mayor a dos meses, la

gestión correspondiente de incorporación de los recursos provenientes del endeudamiento al Presupuesto.

La incorporación de tales recursos se realizará en el momento en que se formule y se apruebe un Presupuesto Extraordinario de la República.

## CAPÍTULO V **Sobre materia salarial**

Artículo 41.-Los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, de las entidades cubiertas por el ámbito de la AP, serán valorados por este Órgano Colegiado.

Artículo 42.-Los incrementos salariales que disponga el Poder Ejecutivo, podrán ser aplicados a los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, una vez que se hagan extensivos por parte de la AP.

Artículo 43.-Las revaloraciones, modificaciones de escala, otros conceptos salariales, ajustes y aspectos técnicos, emitidos por la DGSC, cuando corresponda, podrán hacerse extensivos por parte de la AP, a las entidades homologadas y no homologadas, previa presentación a la STAP, del estudio técnico correspondiente, para el dictamen del Órgano Colegiado.

Artículo 44.-Toda entidad pública, ministerio u órgano desconcentrado para el caso de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, amparados en normativa específica, contará con el respectivo manual institucional de clases de puestos y cargos y su correspondiente nivel salarial, atendiendo principios de racionalidad y austeridad, guardando consistencia entre la estructura organizacional, ocupacional y salarial.

Además, deberán formularse atendiendo la normativa existente en MIDEPLAN, sobre la conformación de unidades administrativas organizacionales y debe responder a la estructura organizativa aprobada por ese ministerio.

Artículo 45.-Las entidades públicas homologadas no podrán apartarse del sistema de clasificación y valoración de puestos del Régimen de Servicio Civil vigente.

Artículo 46.-El Manual General de Clasificación de Clases, Decreto Ejecutivo N° 25592-MP y sus reformas, publicado en La Gaceta N° 220 del 15 de noviembre de 1996, basado en el Estatuto de Servicio Civil; la Ley de Salarios de la Administración Pública, publicada en La Gaceta N° 233 del 15 de octubre de 1957 y sus reformas; la Escala de Sueldos de la Administración Pública y los correspondientes índices salariales, constituyen los instrumentos básicos de referencia de la administración del potencial humano para el reclutamiento, selección, clasificación y valoración de puestos, entre otros.

Toda propuesta de modificación a los manuales institucionales de las entidades públicas homologadas y no homologadas al Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil, deberá presentarse ante la STAP para verificar su consistencia salarial.

Artículo 47.-La propuesta salarial de las entidades públicas homologadas y no homologadas al Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil, producto o no de nuevos manuales institucionales de clases o cambios de estos, siempre y cuando no conlleve reasignaciones y un aumento en el gasto, se someterá a conocimiento de la AP para que resuelva lo correspondiente.

La propuesta salarial presentada, no podrá superar los salarios base de las clases similares en naturaleza, funciones y demás factores de clasificación del Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil vigente, para lo cual deberán referenciarse al Manual de Clases Anchas.

Si dentro de la propuesta salarial existen puestos técnico operativos específicos, que debido a la especialización, naturaleza y funciones no pueden referenciarse al Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil vigente, la entidad podrá presentar el estudio respectivo, sin superar los salarios base de los diferentes estratos de dicho Sistema; el cual será analizado por la STAP y lo someterá a la AP para dictaminar si procede la valoración salarial.

Para las entidades públicas homologadas y no homologadas, la STAP podrá solicitar a la DGSC, el criterio técnico sobre la propuesta del Manual Institucional de Clases de Puestos y su respectiva valoración.

Además, la propuesta salarial deberá guardar consistencia con la estructura orgánica y ocupacional, manteniendo la jerarquización de las clases.

En concordancia con el artículo 41 de las presentes Directrices, en las propuestas salariales derivadas de la elaboración o cambios en los manuales, no se podrán incluir los puestos de fiscalización superior, nivel gerencial y de confianza.

Artículo 48.-El gasto total que genera la implementación de la propuesta salarial del manual institucional, no podrá financiarse con recursos provenientes de superávit, préstamos y emisión de deuda.

Artículo 49.-A los puestos de servicios especiales se les aplicará el mismo sistema de clasificación y valoración utilizado para los de cargos fijos, siempre y cuando dichos puestos sean similares en naturaleza, funciones y demás factores de clasificación.

En caso de que los puestos de servicios especiales no reúnan las condiciones anteriormente citadas, las entidades podrán presentar a la AP para su valoración, la propuesta salarial correspondiente, respaldada por el estudio técnico respectivo, siempre y cuando no sobrepase los salarios base del Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil vigente.

## **CAPÍTULO VI**

### **Sobre empleo**

Artículo 50.-Las plazas por servicios especiales no se podrán convertir a plazas por cargos fijos.

Artículo 51.-Las plazas de las entidades públicas y órganos desconcentrados aprobadas por la AP, deben incluirse en la relación de puestos y contar con el contenido económico en su presupuesto.

En caso de no contar con contenido presupuestario deberán ser eliminadas.

Artículo 52.-No se le podrá variar la naturaleza a las plazas de confianza.

Además, deberán estar acorde con la estructura organizacional aprobada por el MIDEPLAN. Si en una reestructuración organizacional se elimina una unidad o área donde se ubican puestos de confianza, estos deberán ser eliminados.

Artículo 53.-La AP durante el primer trimestre de cada año, comunicará a las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, la cantidad de puestos autorizados.

Artículo 54.-En aquellos casos en que exista contenido presupuestario en la Ley de Presupuesto de la República, para financiar posibles nuevas plazas para los ministerios y órganos desconcentrados, únicamente podrán utilizarse hasta que cuenten con la aprobación respectiva por parte de la AP.

Artículo 55.-Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados que cuentan con plazas docentes y policiales, no podrán utilizarlas para otro fin.

Artículo 56.-Cada plaza contará con un único código o número de puesto y en ésta solo se podrá nombrar a un funcionario, salvo en los casos de suplencia o sustitución en que se podrá nombrar a otro funcionario en el mismo código o número de puesto para esos efectos.

Artículo 57.-Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, deberán eliminar los puestos vacantes que se generen por movilidad laboral voluntaria en aplicación del artículo 25 de la Ley N° 6955, o por reestructuración organizacional, excepto cuando las vacantes se originen por cambios en el perfil del puesto que conlleven a homologaciones o modificaciones en los manuales vigentes.

En caso de que se aplique la movilidad laboral a un puesto de jefatura, la administración activa no podrá designar a otro servidor utilizando figuras como la reasignación, el ascenso, o el traslado para que realice las mismas funciones del puesto afectado por la movilidad laboral.

Artículo 58.-No se podrá contratar personal con carácter permanente por las subpartidas de jornales y de servicios especiales.

Los jefarcas de las entidades públicas serán los responsables de dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 59.-No se permitirán las reasignaciones de puestos ocupados en propiedad y vacantes, para las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados. Con excepción de aquellas reasignaciones que sean descendentes.

Artículo 60.-Para cualquier movimiento de personal, la administración activa es la responsable de garantizar que los funcionarios cumplan con los requisitos académicos, de experiencia y legales que exigen los correspondientes manuales institucionales de clases de puestos y de cargos vigentes.

Artículo 61.-La Autoridad Presupuestaria autorizará los traslados horizontales de plazas, ocupadas o vacantes, entre los ministerios, instituciones y empresas públicas cubiertas por su ámbito.

Artículo 62.-Las entidades públicas y ministerios en lo relativo a puestos de confianza subalternos, deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Puestos de Empleados de Confianza Subalternos del Sector Público vigente.

Artículo 63.-La estructura ocupacional de las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, debe responder a la estructura organizacional aprobada por el MIDEPLAN.

## CAPÍTULO VII **Disposiciones finales**

Artículo 64.-Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, no podrán incluir en los proyectos de reglamento autónomo y de servicio, aspectos relacionados con la materia salarial y de empleo, que contravenga la normativa vigente y las presentes Directrices.

Los proyectos de reglamento autónomo de organización y de servicio, modificaciones a los vigentes, así como cualquier otra disposición institucional que se relacione con la materia salarial y empleo, se presentarán a la STAP previo a su publicación, con el fin de verificar el cumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior.

En el caso de los ministerios y demás órganos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, los presentarán a la DGSC para su aprobación en materia de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil, previo a su envío a la STAP.

Artículo 65.-Toda estructura organizacional, así como sus modificaciones, deberá contar con la aprobación de MIDEPLAN, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 26893-MTSS-PLAN, Reglamento a la Ley Marco para

la Transformación Institucional y reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales de 06 de enero de 1998 y sus reformas, publicado en La Gaceta N° 88 del 08 de mayo de 1998 y sus reformas.

Artículo 66.-La fecha de rige de los acuerdos tomados por la AP, en ejercicio de sus competencias, será el primer día del mes siguiente al de la aprobación del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 67.-En caso de que las fechas establecidas para la remisión de información no correspondan a días hábiles, será presentada el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 68.-Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, en aras de cumplir el principio de publicidad del presupuesto, deberán divulgar en sus páginas web los presupuestos, su programación de metas y resultados de cada periodo ante la sociedad civil. Asimismo, deberán crear los mecanismos que propicien la participación ciudadana.

Artículo 69.-El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad establecido en el título X, artículos 107 y siguientes de la Ley N° 8131 ya citada.

Artículo 70.-La STAP, cuando corresponda, divulgará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, los requisitos o trámites que deben cumplir las entidades públicas, ministerios u órganos desconcentrados, para que sus gestiones o solicitudes sean atendidas.

Artículo 71.-Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, observarán los "Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria", vigentes.

Artículo 72.-Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para su ejecución a partir del 01 de enero y hasta el 31 de diciembre del 2020.

Dado en la Presidencia de la República, a los 08 días del mes de marzo del dos mil diecinueve.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

**Nogui Acosta Jaén**  
**Ministro de Hacienda a.i.**

**DECRETO N° 41618-H  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA A.I.**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1, 3, 4, 5, 9, 21, 23, 24, 25, 57, 80, 83 y 125 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MPPLAN del 31 de enero del 2006 y sus reformas, la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público del 24 de febrero de 1984 y sus reformas; la Ley N° 1581, Estatuto de Servicio Civil del 30 de mayo de 1953 y sus reformas, Ley N° 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de fecha 03 de diciembre del 2018 y el Decreto Ejecutivo N° 38916-H Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria del 13 de marzo del 2015 y su reforma.

**Considerando:**

I.-Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta N° 198 del 16 de octubre de 2001 y sus reformas, le corresponde a la Autoridad Presupuestaria, en adelante AP, formular y presentar a conocimiento del Consejo de Gobierno y aprobación del Presidente de la República, las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos, para las entidades públicas, ministerios y demás órganos, las cuales fueron promulgadas mediante Decreto Ejecutivo.

II.-Que la Ley N° 1581, Estatuto de Servicio Civil, publicada en el Alcance N° 20 a La Gaceta N° 121 de 31 de mayo de 1953 y sus reformas, reproducida en La Gaceta N° 128 del 10 de junio de 1953, su Reglamento y la normativa que emite la Dirección General de Servicio Civil, en adelante DGSC, regulan las relaciones de los funcionarios cubiertos por el Régimen de Servicio Civil.

III.-Que con fundamento en los artículos 3° inciso b), 57 y 125 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas, es necesario que las entidades públicas, ministerios y demás órganos suministren la información en materia de nivel de empleo, en el Sistema de Consolidación de Cifras del Sector Público Costarricense, en adelante SICCNET.

IV.-Que con el propósito de que la AP vele por el cumplimiento de las directrices mencionadas en los considerandos anteriores, según lo dispone el inciso c) del artículo 21 de la Ley N° 8131 y sus reformas, el Poder Ejecutivo ha establecido procedimientos a seguir para la aplicación de estas.

V.-Que atendiendo a lo expuesto en el Considerando que antecede, mediante Decreto Ejecutivo N° 38916-H publicado en La Gaceta N° 61 del 27 de marzo del 2015 se emitieron los Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria y su reforma, mismos que a la fecha se encuentran vigentes.

VI.-Que por la promulgación de varios cuerpos normativos que se vinculan con las disposiciones contenidas en los citados procedimientos, así como por el transcurso del tiempo se hace necesario actualizar y ajustar algunas definiciones incluidas en el Glosario de dichos procedimientos, así como variar parcialmente algunas de las regulaciones establecidas en los mismos. Lo anterior, a los efectos de guardar concordancia con el resto del Ordenamiento Jurídico y facilitar su aplicación por parte de los operadores de tales procedimientos.

VII.-Que conforme a lo expuesto en el Considerando precedente deviene de interés modificar parcialmente los Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria y su reforma.

VIII.-Que la AP acordó formular la presente modificación a los Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para las entidades públicas,

ministerios y órganos desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la AP, mediante el acuerdo N° 12280, tomado en la Sesión Ordinaria número 02-2019, celebrada el 22 de febrero de 2019.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, 7 y 9 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS DIRECTRICES GENERALES DE POLÍTICA PRESUPUESTARIA, SALARIAL, EMPLEO, INVERSIÓN Y ENDEUDAMIENTO PARA ENTIDADES PÚBLICAS, MINISTERIOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, SEGÚN CORRESPONDA, CUBIERTOS POR EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA, DECRETO EJECUTIVO N° 38916-H Y SU REFORMA

Artículo 1°—Modifíquense los artículos 1, 3, 7 y 9 de los Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, Decreto Ejecutivo N° 38916-H ya citado, a efecto que en lo sucesivo se lean de la siguiente forma:

“Artículo 1°-Para efectos de la aplicación de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento, se considerará lo siguiente:

**Administración activa:** Desde el punto de vista funcional, es la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde el punto de vista orgánico, es el conjunto de órganos y entes de la función administrativa, que deciden y ejecutan; incluye a los jefes, como última instancia.

**Cargo:** Nombre interno con el que se conoce a cada uno de los puestos de la organización.

**Clase:** Grupo de puestos suficientemente similares con respecto a deberes, responsabilidades y autoridad, de manera que pueda utilizarse el mismo título descriptivo para designar cada puesto comprendido en esta y que

exijan los mismos requisitos (académicos, experiencia, capacidad, conocimientos, eficiencia, habilidad y otros).

**Concesión de préstamos:** Créditos directos otorgados por una entidad pública a otra perteneciente al sector público o al sector privado.

**Concesión neta de préstamos:** Es el saldo neto resultante de la concesión de préstamos menos la recuperación de estos.

**Cuenta corriente:** Contrato bancario en que el titular efectúa depósitos y que la entidad administradora tiene la obligación de entregar las cantidades de fondos depositados.

**Deuda pública:** Endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público, que puede generarse por cualquiera de los mecanismos previstos en el artículo 81 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Comprende tanto el endeudamiento público interno como externo del Gobierno de la República, así como la administración descentralizada no empresarial y las empresas públicas.

**Entidad pública:** Figura organizativa con personalidad jurídica propia, que incluye a los órganos y entes de la administración descentralizada no empresarial y empresas públicas.

**Estructura ocupacional:** Organización jerárquica de los puestos que posee una entidad pública, ministerio u órgano, basada en la naturaleza del trabajo, niveles de complejidad, responsabilidades, requisitos y condiciones organizacionales entre otros factores, que se desprenden de los procesos que esta ejecuta.

**Estructura organizacional:** Comprende las diferentes unidades administrativas de una organización, relacionadas y ordenadas jerárquicamente para atender los fines de esta.

**Factores de clasificación:** Elementos que definen una clase dentro de un manual, tales como: naturaleza del trabajo, actividades, responsabilidad, consecuencia del error, supervisión, condiciones organizacionales y ambientales, características personales y requisitos académicos y legales, entre otros.

**Financiamiento:** Recursos que tienen el propósito de cubrir las necesidades derivadas de la insuficiencia de los ingresos corrientes y de capital. Comprende los créditos netos, sean internos o externos (préstamos recibidos menos la amortización efectuada), más las variaciones de caja y bancos entre el inicio y fin del período, así como las colocaciones netas de títulos valores.

**Flujo de caja:** Refleja el movimiento de entradas y salidas de efectivo, así como las variaciones en el financiamiento durante un período dado.

**Gasto corriente:** Comprende las erogaciones no recuperables que se destinan a la remuneración de los factores productivos, adquisición de bienes y servicios y transferencias, para atender las actividades ordinarias de producción de bienes y prestación de servicios que son propias del sector público.

Los bienes y servicios clasificados en esta partida tienen una vida prevista inferior a un año, por lo que no forman parte de los bienes duraderos.

**Gasto de capital:** Comprende las erogaciones no recuperables para la adquisición o producción de bienes duraderos, destinados a un uso intensivo en el proceso de producción durante un largo período de tiempo. Estos gastos implican aumentos en los activos, mejoras en los ya existentes y la prolongación de su vida útil, a fin de incrementar la capacidad productiva o de servicio de las instituciones públicas. Incluye los gastos por concepto de remuneraciones, compra de bienes y servicios asociados a la formación de capital, así como las transferencias de capital.

**Gasto no recurrente:** Egresos que no requieren presupuestarse todos los años, por ser de carácter extraordinario, originados en actividades, programas o proyectos de carácter temporal y que no forman parte de la actividad ordinaria de la entidad pública, ministerio u órgano.

**Gasto presupuestario:** Proyección de egresos por partidas, grupos de subpartidas y subpartidas por objeto del gasto, incluidas en el presupuesto de las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, debidamente aprobada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Gasto presupuestario máximo:** Monto del gasto presupuestario autorizado a las entidades cubiertas por el ámbito de la AP, que se establece

de conformidad con lo dispuesto en las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento vigentes.

**Gasto recurrente:** Egreso que requiere presupuestarse todos los años, al formar parte de la operatividad de la institución.

**Grupo ocupacional:** Conjunto de series relacionadas o complementarias, agrupadas bajo una denominación común y amplia que corresponde a determinada área ocupacional, a saber: servicios, técnico, profesional, administrativo, ejecutivo y superior.

**Homologar:** Equiparar la clasificación de las clases de puestos de un sistema de clasificación y valoración, diferente al que se utiliza en el Régimen de Servicio Civil, adquiriendo para todos los efectos posteriores una referencia específica con las clases anchas y genéricas de ese Régimen, debiendo ajustar el proceso para que coincida en cuanto a valoración y orientación general de requisitos académicos, legales y demás factores de clasificación.

**Jerarca ejecutivo:** Órgano unipersonal, subordinado al jerarca supremo, encargado de la operación y funcionamiento cotidiano de la Administración.

**Jerarca supremo:** Órgano superior o máxima autoridad que dirige la entidad pública, ministerio u órgano. Puede ser colegiado o unipersonal, según lo establezca la normativa vigente.

**Jornales:** Remuneraciones al personal no profesional que la institución contrata para que efectúe trabajos primordialmente de carácter manual, cuya retribución se establece por hora, día o a destajo.

**Manual de cargos:** Conjunto de descripciones y especificaciones de los cargos propios de una entidad pública, ministerio u órgano.

**Manual institucional de clases de puestos:** Conjunto de clases de puestos específicos de la entidad pública, ministerio u órgano, que ordena los procesos de trabajo en que participan los diferentes puestos de la organización.

**Ministerio:** Organización integrada por una pluralidad de dependencias, bajo la dirección político-administrativa de los ministros. Incluye a los órganos desconcentrados sin personalidad jurídica instrumental.

**Ministro rector:** Ministro que se encarga de dirigir, coordinar y velar por el acatamiento de las estrategias y políticas públicas de cada uno de los sectores, en que se integran y clasifican las entidades públicas, ministerios y órganos, según su competencia.

**Modificación presupuestaria:** Es toda aquella variación que se realice en los egresos presupuestados, que tiene por objeto disminuir o aumentar los diferentes conceptos de estos o incorporar otros que no habían sido considerados, sin que se altere el monto global del presupuesto aprobado.

**Nivel de empleo:** Cantidad de plazas autorizadas por la AP, incorporadas en los presupuestos de las entidades públicas, ministerios u órganos.

**Nivel salarial:** Código con que se identifica a cada uno de los salarios base que se determinan en forma ascendente en lo interno de las categorías salariales.

**Órgano desconcentrado:** Figura organizativa adscrita a un ministerio o a una entidad, creada por ley a la que se atribuye personalidad jurídica instrumental, que le faculta a tener su presupuesto propio y administrar los recursos que le corresponden.

**Plaza o puesto:** Conjunto de actividades, deberes y responsabilidades, asignadas por una autoridad competente, para que sean realizadas por un funcionario durante la totalidad o una parte de la jornada de trabajo, para el cual existe el contenido presupuestario para su pago.

**Presupuesto definitivo:** Sumatoria del presupuesto ordinario, presupuestos extraordinarios y modificaciones presupuestarias al cierre del año económico.

**Presupuesto extraordinario:** Mecanismo que permite incorporar al presupuesto, los ingresos extraordinarios y los gastos correspondientes; registrar las disminuciones de ingresos y el efecto que dichos ajustes tienen en el presupuesto de egresos; asimismo, sustituir las fuentes de financiamiento previstas, sin que para ello se varíe el monto total de presupuesto previamente aprobado.

**Presupuesto ordinario:** Instrumento que expresa en términos financieros el plan anual operativo de cada institución, mediante la estimación de los

ingresos probables y los egresos necesarios para cumplir con los objetivos y las metas de los programas presupuestarios establecidos.

**Presupuesto por programas:** Técnica presupuestaria que permite la asignación de recursos en categoría programáticas.

**Programa presupuestario:** Categoría programática de mayor nivel en el proceso de presupuesto. Es la unidad productiva, conformada por un conjunto de subprogramas, actividades o proyectos afines, que conducen a uno o más productos finales para el cumplimiento de objetivos y metas.

**Proyecto de inversión:** Conjunto de obras de infraestructura, que incluye las acciones del sector público destinadas a la creación, ampliación o conservación de los bienes de capital del país. También contemplan los gastos de mantenimiento asociados a esos proyectos de inversión.

**Puestos de cargos fijos:** Plazas permanentes con que cuenta una entidad pública, ministerio u órgano, para el cumplimiento de sus objetivos.

**Puestos de confianza de nivel superior:** Plazas autorizadas y valoradas por la Autoridad Presupuestaria, que comprenden presidentes ejecutivos, gerentes, subgerentes, ministros, viceministros y directores, excluidos del Régimen de Servicio Civil.

**Puestos de servicios especiales:** Remuneración básica o salario base que se otorga al personal profesional, técnico o administrativo contratado para realizar trabajos de carácter especial y temporal, que mantienen una relación laboral por un período determinado.

Incluye las remuneraciones de los proyectos (operativos o de inversión) de carácter plurianual, de diversa naturaleza, que abarcan varios períodos presupuestarios hasta su finalización, así como lo dispuesto por otra normativa de rango legal.

El personal contratado por esta subpartida, debe sujetarse a subordinación jerárquica y al cumplimiento de un determinado horario de trabajo, por tanto, la retribución económica respectiva, se establece de acuerdo con la clasificación y valoración del régimen que corresponda.

**Puesto ocupado en propiedad:** Aquel que de conformidad con la normativa o regulaciones vigentes, está ocupado por plazo indefinido.

**Puesto ocupado interinamente:** Aquel que de conformidad con la normativa o regulaciones vigentes, está ocupado por un plazo definido.

**Reasignación de puestos:** Cambio en la clasificación de un puesto de cargos fijos que conlleva a un nivel salarial mayor, menor o igual, con motivo de haber experimentado una variación sustancial y permanente en sus tareas y niveles de responsabilidad.

**Relación de puestos:** Documento técnico legal que refleja la agrupación de todos los puestos ocupados y vacantes según clasificación, unidades administrativas y la asignación presupuestaria mensual y anual, correspondiente a los salarios base y pluses salariales legalmente establecidos.

**Reestructuración organizacional:** Proceso político, administrativo y técnico, dirigido al fortalecimiento de la gestión pública, que podría conllevar la modificación de unidades administrativas en cuanto a su gestión, normativa, tecnología, infraestructura, recursos humanos y estructura de una entidad pública, ministerio u órgano desconcentrado del sector público.

**Revaloración por ajuste técnico:** Modificación salarial específica de una clase o grupo de estas, basada en razones técnico-jurídicas distintas a la de costo de vida.

**Revaloración salarial:** Modificación del salario de las clases de puestos por concepto de incrementos decretados por el Poder Ejecutivo.

**Sector público:** Conjunto de instituciones que realizan función de gobierno, son propiedad del gobierno o están bajo su control. Se divide en dos sectores mutuamente excluyentes: el Sector Público no Financiero y el Sector Público Financiero.

**Sector público financiero:** Incluye las instituciones dedicadas a la intermediación, movilización y distribución del ahorro del país, mediante la creación de activos financieros para ser transados por los agentes económicos. Sus fines específicos son: captar ahorros, conceder préstamos, proporcionar seguros, compra y venta de divisas y otros servicios financieros. Incluye

además, las instituciones que ejercen funciones de autoridad monetaria, supervisión y control del sector financiero.

Contempla aquellos entes públicos no estatales con características similares al resto de las instituciones que conforman este grupo.

**Sector público no financiero:** Comprende las instituciones que realizan funciones económicas de gobierno como son la provisión de bienes y servicios fuera de mercado a la comunidad. Así como las empresas que realizan las actividades comerciales y productivas pertenecientes al gobierno o controladas por éste.

Se divide en dos subsectores Gobierno General y Empresas Públicas no Financieras

**Superávit libre:** Se refiere al exceso de ingresos ejecutados sobre los gastos ejecutados al final de un ejercicio presupuestario, que son de libre disponibilidad en cuanto al tipo de gasto que puede financiar

**Superávit específico:** Se refiere al exceso de ingresos ejecutados sobre los gastos ejecutados al final de un ejercicio presupuestario, que por disposiciones especiales o legales tienen que destinarse a un fin específico.

**Ubicación por reestructuración:** Ubicar a los ocupantes de los puestos en la nueva clasificación, originada por la variación del Manual de Clases Anchas o en los manuales de la institución (de clases y de cargos), siempre que ocurran variaciones fundamentales en estos instrumentos. Tiene los mismos efectos de una reasignación.

**Vacante:** Puesto en el que no existe persona nombrada para el desempeñando de sus deberes y responsabilidades, sea interina o en propiedad.

**Valoración:** Proceso mediante el cual se asignan las remuneraciones a las clases de puestos, tomando en consideración el estudio de los factores de clasificación, los índices de costo de vida, encuestas de salarios y otros elementos de juicio de uso condicionado.

“Artículo 3º-De conformidad con las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento, las

entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, enviarán a la STAP, dentro de los primeros cinco días hábiles al vencimiento de cada trimestre, los informes sobre el nivel de empleo que incluye plazas nuevas, ocupadas, vacantes, vacantes por movilidad laboral voluntaria y por reestructuración organizacional, así como el listado de reasignaciones aprobadas, que incluya número de puesto, clase anterior y clase nueva.

Asimismo, las Oficinas de Recursos Humanos serán las encargadas de ingresar la información correspondiente en la Base de Datos de Empleo del Sector Público, de conformidad con lo establecido en el Decreto No.40736-MP-H-MIDEPLAN, dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede.

También deberán presentar la relación de puestos una vez aplicado el incremento salarial de cada semestre”.

“Artículo 7º-Los requisitos para las solicitudes de modificación del gasto presupuestario máximo para las entidades financieras no bancarias, estarán disponibles en la página electrónica del Ministerio de Hacienda”.

“Artículo 9º-En caso de producirse variaciones hacia clasificaciones de menor nivel salarial que la original, producto de la aplicación de un nuevo manual institucional de clases o un cambio al vigente u homologaciones, la administración activa deberá cumplir con lo siguiente:

El funcionario podrá continuar en el desempeño de sus actividades hasta por un período máximo de seis meses, dentro del cual podrá ser trasladado a otro puesto de igual clase a la del puesto que venía desempeñando antes de producirse la variación, o bien ser promovido a otro puesto si reune los requisitos para ocuparlo.

Al concluir los seis meses, en caso de que el funcionario aceptare el descenso, tendrá derecho a una indemnización correspondiente a un mes por cada año de servicios prestados, en la proporción correspondiente al monto de la reducción de su salario total.

Si la ubicación del funcionario en otro puesto no fuere posible en los seis meses estipulados y este no aceptare el descenso, se procederá a la indemnización correspondiente, pagándole a razón de un mes por cada año o fracción de seis o más meses de servicios prestados.”

Artículo 2—Este Decreto se encuentra disponible en la página electrónica del Ministerio de Hacienda en la siguiente dirección: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12553-directrices-y-procedimientos-presupuestarios-y-salariales>.

Artículo 3—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

**Nogui Acosta Jaén**  
**Ministro de Hacienda a.i.**

1 vez.—Solicitud N° 144225.—O. C. N° 4600020036.—( D41618-IN2019331963 ).

# NOTIFICACIONES

## HACIENDA

### RES-APB-DN-0162-2019

**Guanacaste, La Cruz, Aduana de Peñas Blancas.** Al ser las catorce horas del veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve.

Se inicia Procedimiento Ordinario contra el señor **RONALDO DE LA CRUZ LOAISIGA RAMÍREZ**, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de su país número C01731704, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Actas de decomiso y/o secuestro números 4020 y 4021, ambas de fecha 06 de marzo de 2015, registradas en el movimiento de inventario número 22218 de fecha 07 de marzo de 2015.

### RESULTANDO

I. Que mediante Actas de decomiso y/o secuestro números 4020 y 4021, ambas de fecha 06 de marzo de 2015, oficiales de la Policía de Control Fiscal decomisan al señor **RONALDO DE LA CRUZ LOAISIGA RAMÍREZ**, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de su país número C01731704, en lo que interesa **21 pares de sandalias de cuero, para mujer sin indicar marca y dos unidades de aparatos eléctricos denominados *Electric Tankless Heart*, marca *drakken* con las siguientes series MJ-US-1404B0285 y MJ-US-1404B0286**. Las mercancías se ingresan en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 22218 de fecha 07 de marzo de 2015, por medio de Acta de inspección ocular número 19491 de fecha 07 de marzo de 2015. (Folios del 06 al 12)

II. Que mediante oficio APB-DN-236-2015 de fecha 16 de marzo de 2015, se solicitó a la Sección Técnica Operativa, criterio técnico de la mercancía registrada en el movimiento de inventario 22218 de fecha 07 de marzo de 2015, con tres recordatorios realizados en fecha 27 de enero del 2017, 07 de diciembre de 2018 y 20 de diciembre de 2018. (Folios del 54 al 61)

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-058-2019 de fecha 20 de febrero de 2019, se remite el criterio técnico de la mercancía registrada con el número de

movimiento 22218, determinando monto de impuestos por cancelar en la suma de ¢13.524,84 (trece mil quinientos veinticuatro colones con 84/100). (Folios del 62 al 64)

**IV.** No consta en el expediente administrativo interés de la parte de cancelar los impuestos presuntamente evadidos.

**V.** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. Sobre el régimen legal aplicable:** De conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 13, 22, 23, 24 inciso 1), 68 y 196 de la Ley General de Aduanas 35 y 35 bis) y 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

**II. Sobre el objeto de la litis:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor **RONALDO DE LA CRUZ LOAISIGA RAMÍREZ**, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de su país número C01731704, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Actas de decomiso y/o secuestro números 4020 y 4021, ambas de fecha 06 de marzo de 2015, registradas en el movimiento de inventario número 22218 de fecha 07 de marzo de 2015.

**III. Sobre la competencia de la Subgerencia:** La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

**IV. Sobre los hechos:** El Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República,

encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada.

Tenemos que todas esas facultades de “Control Aduanero” se encuentran reguladas en los artículos 22, 23, 62, 68 de la LGA, en los cuales se faculta a la Autoridad Aduanera, ejercer el cumplimiento del pago de los tributos por las mercancías que ingresan a territorio nacional, que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, mismas que responden por el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta falta de la normativa aduanera, presume esta Administración que la mercancía incautada al señor **RONALDO DE LA CRUZ LOAISIGA RAMÍREZ**, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de su país número C01731704, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal por medio de Actas de decomiso y/o secuestro números 4020 y 4021, ambas de fecha 06 de marzo de 2015, registradas bajo el movimiento de inventario número 22218 de fecha 07 de marzo de 2015, correspondientes a **21 pares de sandalias de cuero, para mujer sin indicar marca y dos unidades de aparatos eléctricos denominados *Electric Tankless Heart*, marca *drakken* con las siguientes series MJ-US-1404B0285 y MJ-US-1404B0286**, está sujeta al cumplimiento de obligaciones arancelarias y no arancelarias, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el Procedimiento Ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas

en abono de su defensa y alegatos pertinentes. Dicha mercancía no puede ser objeto de devolución al señor **RONALDO DE LA CRUZ LOAISIGA RAMÍREZ**, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de su país número C01731704, hasta tanto no satisfaga los deberes que encomienda la normativa aduanera, en tal sentido, resulta necesario la apertura de un Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA) en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Lo anterior no representa una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...).

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el criterio técnico APB-DT-STO-058-2019 de fecha 20 de febrero de 2019 elaborado por la Sección Técnica Operativa en resumen:

#### **ACCIONES REALIZADAS:**

- Se realizó el Acta de Inspección Ocular N° APB-DT-STO-ACT-INSP-34-2019 del 20 de febrero de 2019, mediante la cual se observa 03 bultos conteniendo: 21 pares de calzado para mujer, tipo sandalias planas con bridas de materia

textil diferentes colores y tallas y 02 unidades de calentadores de Agua tipo ducha Marca IHEAT Tankless Drakken Modelo AHS2500 Series MJ-US-1404B0285 y MJ-US-1404B00286, mercancía asignada al movimiento de inventario número 22218 de fecha 07 de marzo del año 2015 a nombre del señor **RONALDO DE LA CRUZ LOAISIGA RAMÍREZ**, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de su país número C01731704.

- La clasificación arancelaria para las mercancías descritas en punto 2.1 sería 64.04.19.90.00.00 para los 21 pares de calzado para Mujer tipo sandalia y 851680900090 02 unidades de calentadores de Agua tipo ducha esto de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6 ).
- Se realiza estudio en el sistema informático Tica y se toman como referencia el Dúa 003-2015-016706 específicamente en la línea número 0002 para las sandalias de mujer valor unitario \$3.50 y el Dúa 003-2015-016706 para los calentadores de Agua tipo ducha específicamente en la línea 0434 del Dúa valor unitario 18.01 según el Artículo 3 y 15 inciso 2b, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, Artículo 538 del Reglamento a la Ley General, tipo de cambio utilizado \$540.53 del día 06/03/2015. Fecha del decomiso.
- Cuadro de liquidación de impuestos de acuerdo a partida arancelaria determinada y valor determinado:

TOTAL DE IMPUESTOS A PAGAR.				impuestos a pagar						
				DAI		LEY 6946		Ventas		TOTAL DE IMPUESTOS
INCISO ARANCELARIO	ADUAN A 03	TIPO CAM- BIO	VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
<b>64,04,19,90,00,00</b>	3	540,53	\$ 75,00	14,00%	5675,57	1,00%	405,40	13,00%	6060,69	12.141,66
<b>85,16,80,90,00,90</b>	3	540,53	\$ 18,11	0,00%	0,00	1,00%	97,89	13,00%	1285,30	1.383,19
			<b>\$ 93,11</b>		<b>5675,57</b>		<b>503,29</b>		<b>7345,99</b>	<b>13.524,84</b>

En razón de lo anterior, esta Administración procede con la apertura de Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, a

efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos ni se han cumplido los requerimientos arancelarios y no arancelarios.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sugerencia, en ausencia de la Gerencia por encontrarse en reunión en el Puesto Aduanero Las Tablillas, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor **RONALDO DE LA CRUZ LOAISIGA RAMÍREZ**, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de su país número C01731704, al presumir que la mercancía descrita como: **21 pares de sandalias de cuero, para mujer sin indicar marca y dos unidades de aparatos eléctricos denominados *Electric Tankless Heart*, marca *drakken* con las siguientes series MJ-US-1404B0285 y MJ-US-1404B0286**, no ha cancelado los impuestos de nacionalización y puede ser acreedor al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de ¢13.524,84 (trece mil quinientos veinticuatro colones con 84/100), desglosados de la siguiente manera:

<b>Tributo</b>	<b>Impuestos correctos</b>
<b>LEY 6946</b>	¢503.29
<b>D.A.I</b>	¢5675.57
<b>VENTAS</b>	¢7345.99
<b>TOTAL</b>	<b>¢13.524,84</b>

La clasificación arancelaria para las mercancías descritas es 6404.19.90.00.00 para los 21 pares de zapatos para mujer tipo sandalias y 8516.80.90.00.90 para las unidades de calentadores de agua tipo ducha, de acuerdo con lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado números 1 y 6). **Segundo:** De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de 15 días hábiles posteriores, a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta,

y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **Tercero:** Deberá señalar lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de emitida. **Cuarto:** Se pone a su disposición el expediente administrativo DN-APB-058-2015, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **Publíquese y notifíquese:** Al señor **RONALDO DE LA CRUZ LOAISIGA RAMÍREZ**, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de su país número C01731704, Policía de Control Fiscal y Sección Técnica Operativa.

**Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez**  
**Subgerente**  
**Aduana de Peñas Blancas**

Elaborado por:  
Adriana Rivas Loáiciga  
Abogada, Departamento Normativo

Revisado y aprobado por:  
Licda. Carla Osegueda Aragón  
Jefe, Departamento Normativo

1 vez.—Solicitud N° 141790.—O. C. N° 4600019957.—( IN2019331456 ).

### **RES-APB-DN-0288-2018**

#### **ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS DOCE HORAS VEINTISIETE MINUTOS DEL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Esta Gerencia inicia de oficio procedimiento ordinario contra la señora Ana Patricia Serra Arroliga, con respecto al vehículo decomisado por la Aduana de Peñas Blancas mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-147-2016 de fecha 12 de abril de 2016.

#### **RESULTANDO**

I. Que mediante Certificado de Importación Temporal de Vehículos para fines no Lucrativos N° 2016 26446 emitido por la Aduana de Peñas Blancas, fecha de inicio 17/02/2016, fecha de vencimiento 18/03/2016, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110, titular del certificado Mendoza López Francisco Javier, pasaporte N° C01971727, se amparó la importación temporal de un vehículo año 2015, modelo AK150RTX, marca AKT, VIN N° 9F2871503F2010833, N° de motor 157FMJ28F100789, N° de placa CH22717, país de inscripción Nicaragua, capacidad 2, seguro 925192, fecha inicio seguro 17/02/16, fecha fin seguro 18/05/16 (ver folio 4).

II. Que a través de Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-147-2016 de fecha 12 de abril de 2016, la Aduana de Peñas Blancas decomisó al señor Mendoza López Francisco Javier, pasaporte N° C01971727, el vehículo marca AKT, modelo AK 150 RTX, año 2015, color blanco, placas de Nicaragua CH22717. VIN N°9F2871503F2010833, por cuanto el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para fines no Lucrativos N° 2016 26446 se encontraba en estado vencido (ver folio 3).

III. Que a través de oficio APB-DT-STO-172-2018 de fecha 15 de mayo de 2018, la Sección Técnica Operativa emite el criterio técnico en relación con el vehículo decomisado indicando en resumen lo siguiente:

- Que mediante acta de decomiso APB-DT-147-2016 de fecha 12-04-2016, tarjeta de circulación B2717364, lo visto físicamente según acta de inspección APB-DT-

STO-ACT-INSP-039-2018 de fecha 12/03/2018, se describe un vehículo marca AKT, estilo AK 15 RTX, año 2015, chasis 9F2871503F2010833, color blanco, combustible gasolina, tracción 2x2, transmisión manual, carrocería motocicleta, centímetros cúbicos 150 cc, cabina sencilla, clase tributaria 2591294, con un valor de importación de ₡366,000 al tipo de cambio de venta 542.72 de fecha del decomiso 12/04/16, dando como resultado US\$675.00, dicho vehículo se encuentra en Depósito Fiscal Peñas Blancas, código A235, registrado mediante movimiento de inventario 30422-2016.

- Que dicho vehículo será desalmacenado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 32458-H publicado en La Gaceta N° 131 del 07 de julio de 2005.
- La clasificación arancelaria determinada es: 87.11.20.90.00.12, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC- 1) y 6).
- Liquidación de impuestos:

Impuesto	
Selectivo	₡54.520,09
Ley 6946	₡3.634,67
Ventas	₡68.513,58
Total	₡126.668,34

- De acuerdo a cálculo de valores realizado, dicho vehículo paga ₡126.668,34 (ciento veintiséis mil seiscientos sesenta y ocho colones con treinta y cuatro céntimos).
- Que al vehículo se le otorgó el certificado de importación temporal 2016 26446 emitido el día 17/02/2016 con fecha de vencimiento 18/03/2016, mismo que se encuentra en estado vencido.

**IV.** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

## **CONSIDERANDO**

**I.REGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 22, 23, 24, 67, 79, 165, 168, 196, 234, de la Ley General de Aduanas, 211, 212, 440 inciso f) del Reglamento de la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 9, 97 y 98 del CAUCA y 4 del RECAUCA.

**II.OBJETO:** En el presente asunto esta Gerencia inicia de oficio procedimiento ordinario contra la señora Ana Patricia Serra Arroliga, con respecto al vehículo decomisado por la Aduana de Peñas Blancas mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-147-2016 de fecha 12 de abril de 2016.

**III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

## **IV.HECHOS CIERTOS:**

**1-**Que el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para fines no Lucrativos N° 2016 26446 emitido por la Aduana de Peñas Blancas, tiene como fecha de vencimiento el 18/03/2016, fue emitido a favor del titular Mendoza López Francisco Javier, pasaporte

N° C01971727, y amparó la importación temporal de una motocicleta año 2015, modelo AK150RTX, marca AKT, VIN N° 9F2871503F2010833, N° de motor 157FMJ28F100789, N° de placa CH22717, país de inscripción Nicaragua.

**2-**Que la motocicleta de marras se decomisó por la Aduana de Peñas Blancas mediante de Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-147-2016 de fecha 12 de abril de 2016, al encontrarse el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para fines no Lucrativos N° 2016 26446 en estado vencido.

**3-**Que la propietaria de la motocicleta en cuestión es la señora Ana Patricia Serra Arroliga, según tarjeta de circulación vehicular N° B2717364.

**4-**Que la motocicleta decomisada se encuentra en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, con movimiento de inventario N° 30422-2016.

En el presente asunto, se debe hacer referencia al artículo 440 inciso f) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, al tratarse del decomiso del vehículo que se encontraba amparado al Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N° 2016 26446 al encontrarse en estado vencido; dicho artículo establece los casos en los cuales se cancelará el régimen de importación temporal, específicamente el inciso f) indica que de conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente a territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha de vencimiento de dicho plazo. De igual forma, el artículo 168 de la Ley General de Aduanas señala que de no haberse rendido garantía, la autoridad aduanera exigirá el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera mediante los procedimientos que establece la ley, razón por la cual esta Administración da inicio al presente procedimiento ordinario para el posible cobro de la obligación tributaria aduanera.

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta vulneración de la normativa aduanera, concluye esta Administración que la mercancía de marras no se puede

devolver a la señora Ana Patricia Serra Arroliga en tanto no se cumpla con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡126.668,34 (ciento veintiséis mil seiscientos sesenta y ocho colones con treinta y cuatro céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Impuesto	
Selectivo	₡54.520,09
Ley 6946	₡3.634,67
Ventas	₡68.513,58
Total	₡126.668,34

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 12 de abril de 2016, mismo que se encontraba en ₡542.72 (quinientos cuarenta y dos colones con setenta y dos céntimos) por dólar de los Estados Unidos de América. La clase tributaria para el vehículo de marras es 2591294, el cual tiene un valor de importación de ₡366,000 al tipo de cambio de venta 542.72 de fecha del decomiso 12/04/16, dando como resultado US\$675.00 (seiscientos setenta y cinco dólares). La clasificación arancelaria para la mercancía descrita es 87.11.20.90.00.12.

En razón de lo anterior, esta Administración determina la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a

efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra la señora Ana Patricia Serra Arroliga, con respecto al vehículo decomisado por la Aduana de Peñas Blancas mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-147-2016 de fecha 12 de abril de 2016, el cual estaría afecto al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **126.668,34 (ciento veintiséis mil seiscientos sesenta y ocho colones con treinta y cuatro céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Impuesto	
Selectivo	₡54.520,09
Ley 6946	₡3.634,67
Ventas	₡68.513,58
Total	₡126.668,34

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 12 de abril de 2016, mismo que se encontraba en ₡542.72 (quinientos cuarenta y dos colones con setenta y dos céntimos) por dólar de los Estados Unidos de América. La clase tributaria para el vehículo de marras es 2591294, el cual tiene un valor de importación de ₡366,000 al tipo de cambio de venta 542.72 de fecha del decomiso 12/04/16, dando como resultado US\$675.00 (seiscientos setenta y cinco dólares). La clasificación arancelaria para la mercancía descrita es 87.11.20.90.00.12. **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de **15 días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Que deberá señalar lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por

notificadas veinticuatro horas después de emitida. **CUARTO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo APB-DN-0289-2018 levantado al efecto, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE.** A la señora Ana Patricia Serra Arroliga, y a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas.

**LIC. JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ  
GERENTE  
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS**

Elaborado por: Licda. Daisy Amador Gross	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo APB

1 vez.—Solicitud N° 144570.—O. C. N° 4600019957.—( IN2019331535 ).

### **RES-APB-DN-0016-2019**

#### **ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS NUEVE HORAS CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Esta Subgerencia de conformidad con la resolución de delegación de funciones RES-APB-DN-0363-2018 de las once horas cuatro minutos del dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, publicada en La Gaceta N° 184 de fecha 04 de octubre de 2018, inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N° 2017303792 con fecha de creación 02/05/17, asociado a DUT N° GT17000000500299, por parte del transportista internacional terrestre Transportes Rodríguez Alamilla y Servicios, código GTE53.

#### **RESULTANDO**

I. Que en fecha 02/05/17 se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N° GT17000000500299 procedente de Guatemala, Aduana Tecun Uman, con destino a Costa Rica, Aduana Central, en la que se describe: exportador: Pliant de México S.A. de C.V., consignatario Kimberly-Clark Costa Rica Ltda., unidad de transporte matrícula C521BKB, país de registro Guatemala, marca Freightliner, chasis 1FUVDZYB1VP793060, país de registro Guatemala, remolque matrícula TC25BPP, transportista Transportes Rodríguez Alamilla y Servicios, código GTE53, conductor Edgar Rolando González Salguero, pasaporte 183575962, licencia N° 1835 75962 2212, descripción de mercancía: 44 bultos de rollos de polietileno, inciso arancelario 3901100000, peso bruto 20.201,00 kg, valor US\$83.139,84 (ochenta y tres mil ciento treinta y nueve dólares con ochenta y cuatro centavos) (ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N° 2017303792 con fecha de creación 02/05/17, con origen Aduana Peñas Blancas (003) destino Aduana Central (001), asociado a DUT N° GT17000000500299, cabezal C521BKB, remolque

TC25BPP, transportista internacional terrestre Transportes Rodríguez Alamilla y Servicios, código GTE53 (ver folio 02).

III. Que el viaje N° 2017303792 registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 04/05/17 a las 14:33 horas, para un total de 24 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folios 01 y 04).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0627-2017 de fecha 18 de diciembre de 2017 la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje N° 2017303792, por cuanto el transportista internacional terrestre Transportes Rodríguez Alamilla y Servicios, código GTE53, tardó 24 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Central (001), cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 21 horas (ver folio 01).

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

**Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre:** De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo

26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

**Artículo 19.-** *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

**Artículo 26.-** *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

*d) entregar las mercancías en la aduana de destino;*

*e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.*

**II.OBJETO DE LA LITIS:** Esta Subgerencia de conformidad con la resolución de delegación de funciones RES-APB-DN-0363-2018 de las once horas cuatro minutos del dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, publicada en La Gaceta N° 184 de fecha 04 de octubre de 2018, inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N° 2017303792 con fecha de creación 02/05/17, asociado a DUT N° GT17000000500299, por parte del transportista internacional terrestre Transportes Rodríguez Alamilla y Servicios, código GTE53.

**III.COMPETENCIA DE LA SUBGERENCIA:** De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

**IV.HECHOS:** La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Transportes Rodríguez Alamilla y Servicios, código GTE53, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N° 2017303792 con fecha de creación 02/05/17 en el Sistema Informático TICA un total de 24 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 04/05/17 a las 14:33 horas y llegó en fecha 05/05/17 a las 14:52 horas, cuando lo autorizado son máximo 21 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Limón son 28 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA  
MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)**

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

**“Artículo 40.- Concepto.** *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.*” (El subrayado es adicional)

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y

como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre Transportes Rodríguez Alamilla y Servicios, código GTE53, excedió el tiempo autorizado para llegar a su destino desde la Aduana Peñas Blancas (003) a la Aduana Central (001), quien tardó 24 horas cuando lo permitido son 21 horas para la duración del tránsito, incluyendo 11 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997. Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

***“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:***

***8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”***

(La cursiva es adicional)

Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0627-2017 de fecha 18 de diciembre de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

## **V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO**

**SANCIONADOR:** Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo

anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

**1- Principio de Tipicidad:** El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al transportista internacional terrestre Transportes Rodríguez Alamilla y Servicios, código GTE53, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

**Descripción de la conducta:** En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

***“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”***: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N° 2017303792 con fecha de creación 02/05/17, el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folio 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre

las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Limón, siendo lo correcto únicamente 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 91 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

**2- Antijuridicidad:** Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre Transportes Rodríguez Alamilla y Servicios, código GTE53, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N° 2017303792 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡286.020 (doscientos ochenta y seis mil veinte colones) al tipo de cambio de venta ₡572.04 (quinientos setenta y dos colones con cuatro céntimos), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 05/05/17 del viaje N° 2017303792).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre Transportes Rodríguez Alamilla y Servicios, código GTE53, relacionada con el viaje N° 2017303792 con fecha de creación 02/05/17, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡286.020 (doscientos ochenta y seis mil veinte colones) al tipo de cambio de venta ₡572.04 (quinientos setenta y dos colones con cuatro céntimos), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 05/05/17 del viaje N° 2017303792). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0823-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional terrestre Transportes Rodríguez Alamilla y Servicios, código GTE53.

**LIC. JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ**  
**SUBGERENTE**  
**ADUANA DE PEÑAS BLANCAS**

Elaborado por: Licda. Daisy Amador Gross

1 vez.—Solicitud N° 144573.—O. C. N° 4600019957.—( IN2019331538 ).

## **RES-APB-DN-0510-2018**

**Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste.** Al ser las diez horas del seis de diciembre del año dos mil dieciocho.

Se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre Elsa María Pérez Rodríguez, código NI02529, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje número 2013705149 con fecha de creación 29 de noviembre de 2013.

### **RESULTANDO**

I. Que en fecha 29 de noviembre de 2013 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N° NI13000000118625, procedente de Nicaragua, con destino a Aduana Paso Canoas, Costa Rica, en la que se describe la siguiente mercancía **línea 01:** “250 PAQUETE, BULTO, L LOS DEMAS (LOS DEMAS ASIENTOS AR” y **línea 02:** “20 PAQUETE, BULTO, L LOS DEMAS (REDES)”, con un valor total de USD\$3.600,00 (tres mil seiscientos dólares exactos), exportador Ileana Ortega Alegría; consignatario Flor de Ma. Yaus de Suárez, domiciliada en Panamá; Transportista Internacional Terrestre Elsa María Pérez Rodríguez, código NI02529, conductor Nelson José Gutiérrez Poveda, de nacionalidad nicaragüense, número de identificación B2266218, unidad de transporte cabezal matrícula GR6293 y remolque N/A. Documentos de soporte: Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCAFA473890) y Manifiesto de carga número 1094. (Folios del 29 al 37)

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N° 2013705149 con fecha de creación 29 de noviembre de 2013, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Paso Canoas (007), asociado a DUT N°

NI1300000118625, cabezal matrícula GR6293 y remolque N/A, Transportista Internacional Terrestre Elsa María Pérez Rodríguez, código NI02529. (Folios 25 y 26)

III. Que el viaje número 2013705149 con fecha de creación 29 de noviembre de 2013, registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 29 de noviembre de 2013 a las 15:45 horas y fecha de llegada 03 de diciembre de 2013 a las 08:48 horas, para un total de 89 horas aproximadamente de duración del tránsito. (Folio 28)

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-006-2014 de fecha 18 de marzo de 2013, la Jefatura del Departamento Técnico remite al Departamento Normativo, informe del viaje número 2013705149 con fecha de creación 29 de noviembre de 2013, por cuanto el Transportista Internacional Terrestre Elsa María Pérez Rodríguez, código NI02529, duró 89 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Paso Canoas (007) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 42 horas. (Folios del 01 al 15)

V. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía del viaje número 2013705149 con fecha de creación 29 de noviembre de 2013.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. Sobre el régimen legal aplicable:** De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

**Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre:** De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d y e de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

**Artículo 19.-** *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

**Artículo 26.-** *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

*d) entregar las mercancías en la aduana de destino;*

*e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;*

**II. Sobre el objeto de la litis:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre Elsa María Pérez Rodríguez, código NI02529, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

**III. Sobre la competencia de la Subgerencia:** De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos

administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

**IV. Sobre los hechos:** La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre Elsa María Pérez Rodríguez, código NI02529, no actuó con la debida diligencia, al durar en el viaje número 2013705149 con fecha de creación 29 de noviembre de 2013, un total de 89 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 29 de noviembre de 2013 a las 15:45 horas y llegó a su destino en fecha 03 de diciembre de 2013 a las 08:48 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”*, en el mismo, también establecen los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Paso Canoas corresponde a 42 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)**

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

**“Artículo 40.- Concepto.** *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.*” (El subrayado es adicional)

El numeral anterior, define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la

Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presenta asunto, el Transportista Internacional Terrestre Elsa María Pérez Rodríguez, código NI02529, en fecha 29 de noviembre de 2013 transmitió el viaje número 2013705149, saliendo de territorio aduanero en fecha 29 de noviembre de 2013 a las 15:45 horas y llegando a su destino en fecha 03 de diciembre de 2013 a las 08:48 horas aproximadamente en la movilización de las mercancías, durando un total de 89 horas aproximadamente, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana de Paso Canoas (007), cuando lo permitido son 42 horas para la duración del tránsito, dentro de las cuales se incluyen 20 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

***“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:***

***8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”*** (La cursiva es adicional)

Así las cosas, la duración de 89 horas contabilizadas desde el día 29 de noviembre de 2013 a las 15:45 horas, hasta el día 03 de diciembre de 2013 a las 08:48 horas aproximadamente, del tránsito con número de viaje número 2013705149, desde la Aduana de Peñas Blancas hacia Aduana de Paso Canoas, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas

dentro de las cuales se incluyen 20 horas de alimentación y/o descanso. Ante tal situación con oficio APB-DT-SD-006-2014 de fecha 18 de marzo de 2014, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

**V. Sobre la teoría del delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:**

Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

**1- Principio de Tipicidad:** El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al transportista, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

**Descripción de la conducta:** En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

***“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”***: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje número 2013705149 con fecha de creación 29 de noviembre de 2013, el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la segunda acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas, siendo lo correcto únicamente 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Paso Canoas, dentro de las cuales se contemplan 20 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, culminó su tránsito con más del doble de horas en exceso. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

**2- Antijuricidad:** Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al

Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre Elsa María Pérez Rodríguez, código NI02529, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje número 2013705149 con fecha de creación 29 de noviembre de 2013, con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos) al tipo de cambio de venta ¢505,13 (quinientos cinco colones con trece céntimos), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 03 de diciembre de 2013 del viaje número 2013705149), representa el monto de **¢252.565,00 (doscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y cinco colones exactos)**.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia, de conformidad con el acto resolutivo de delegación de funciones RES-APB-DN-0363-2018 de las once horas cuatro minutos del dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, publicado en Gaceta No. 184 Alcance 180 de fecha 04 de octubre de 2018, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre Elsa María Pérez Rodríguez, código NI02529, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje número 2013705149 con fecha de creación 29 de noviembre de 2013, lo que equivale al pago de una multa correspondiente a

quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos) al tipo de cambio de venta ¢505,13 (quinientos cinco colones con trece céntimos), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 03 de diciembre de 2013 del viaje número 2013705149), representa el monto de **¢252.565,00 (doscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y cinco colones exactos)**. **Segundo:** Otorgar al interesado el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Tercero:** Poner a disposición del interesado, el expediente administrativo número DN-APB-069-2014, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **Cuarto:** Se le previene al interesado que, debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **Publíquese. Notifíquese.** Al Transportista Internacional Terrestre Elsa María Pérez Rodríguez, código NI02529.-

**Lic. Walter Morales Morales**  
**Subgerente**  
**Aduana de Peñas Blancas**

Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga Abogada, Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe, Departamento Normativo

## RES-APC-G-0002-2019

**ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las ocho horas con treinta minutos del día veinticinco de 08 de enero de 2019.** Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Weiting Wang Luo** de nacionalidad China con identificación E-8-83240.

### RESULTANDO

1. Que mediante **Actas de Decomiso, Secuestro o Hallazgo, números 78595-09, 78591-09 del 27 de enero 2013**, del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, y acta de consentimiento y autorización para registro de vehículos y otros, oficiales de la Fuerza Pública procedieron a decomisar la siguiente mercancía: un vehículo, marca Toyota, modelo Hiace, color blanco, año 2010, número de identificación vehicular VIN JTFHK02P200006901 y matrícula de Panamá número 391388, **22** Cocinas de gas de 02 quemadores, modelo Z-F004, **88** Cabezotes con las respectivas mangueras, **36** Quemadores para cocina, **04** Calculadoras marca casio. Al señor **Weiting Wang Luo** de nacionalidad China con identificación E-8-83240, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente a la cancha sintética Fabo, provincia de Puntarenas, Cantón Corredores, Distrito Paso Canoas. (Ver folios 01 y 29).
2. Que mediante documento recibido el 01 de febrero de 2013, al que se le asignó en número de consecutivo interno 370, el señor **Weiting Wang Luo** de nacionalidad China con identificación E-8-83240, solicitó la devolución del vehículo decomisado. (Ver folio 28).
3. Mediante resolución **RES-APC-DN-201-2013, de las trece horas con treinta minutos del día catorce de marzo del dos mil trece, se le rechaza** la gestión presentada por el señor Weiting Wang Luo de nacionalidad China con identificación E-8-83240, referente a su petición para que le devuelva el vehículo: marca Toyota, modelo Hiace, color blanco, año 2010, número de identificación vehicular VIN JTFHK02P200006901 y matrícula de Panamá número 391388. (Folio 16 al 23).
4. Que mediante documento recibido el 15 de abril de 2013, al que se le asignó en número de consecutivo interno 1208, el señor **Weiting Wang Luo** de nacionalidad China con identificación E-8-83240, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía descrita en el **Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo, número 78591-09 del 27 de enero 2013**. (Ver folio 30).
5. Mediante resolución **RES-APC-DN-273-2013, de las diez horas con doce minutos del día dieciocho de abril del dos mil trece**, se le autoriza al señor **Weiting Wang**, el pago de los impuestos y en el considerando cuarto se le previene del posible inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 35 al 40).
6. En fecha 10 de abril de 2013, el señor **Weiting Wang Luo**, efectúa la nacionalización del vehículo en marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA**) número **007-2013-007176**, en la cual

declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$12.776,00, (doce mil setecientos setenta y seis dólares netos)**. (Folio 33).

7. En fecha 05 de julio de 2013, el señor **Weiting Wang Luo**, efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA**) número **007-2013-014207**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$285,79, (doscientos ochenta y cinco dólares con setenta y nueve centavos)**. (Folio 45).

8. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

## CONSIDERANDO

**I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

**II- Objeto de Litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Weiting Wang Luo**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una potencial defraudación al Fisco.

**III- Análisis de tipicidad y nexa causal:** Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante **Actas de Decomiso, Secuestro o Hallazgo, números 78595-09, 78591-09 del 27 de enero 2013**, del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, oficiales de la Fuerza Pública, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso,

preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente a la cancha sintética Fabo, provincia de Puntarenas, Cantón Corredores, Distrito Paso Canoas. (Ver folios 01 y 30).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

*“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es del texto).*

**“Artículo 2º.-Alcance territorial.** *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

*Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.*

**“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

*Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”*

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

**“Ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte.** *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

*Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.*

*Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”*

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad litteram lo siguiente:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”*

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

**“Artículo 211.- Contrabando.** *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) *Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) *Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

**IV- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas:** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consume en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

**Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:**

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

**Sujeto:** El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor **Weiting Wang Luo**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

**Artículo 242 bis**

*"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito <sup>1</sup>, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los oficiales del Ministerio de Gobernación Policía de seguridad Pública, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

*“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **27 de enero de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

**El principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

---

<sup>1</sup> Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

**Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras**

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$13.061,79, (trece mil sesenta y un pesos centroamericanos con setenta y nueve centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **27 de enero de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢506,71** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢6.618.539,60 (seis millones seiscientos dieciocho mil quinientos treinta y nueve colones con sesenta céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

**POR TANTO**

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO: Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Weiting Wang Luo** de nacionalidad China con identificación E-8-83240, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$13.061,79, (trece mil sesenta y un pesos centroamericanos con setenta y nueve centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **27 de enero de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢506,71** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢6.618.539,60 (seis millones seiscientos dieciocho mil quinientos treinta y nueve colones con sesenta céntimos)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de

entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **APC-DN-080-2013**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. // *En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.* **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Weiting Wang Luo** de nacionalidad China con identificación E-8-83240, a la siguiente dirección: Panamá Villa Lucre casa V-36 color blanca, en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

**Gerardo Venegas Esquivel**  
**Subgerente**  
**Aduana Paso Canoas**

Alvaro Durán Chavarría  
Abogado. Depto. Normativo

V°B° Candy M. Vargas Arias.  
Coordinadora Depto. Normativo

1 vez.—Solicitud N° 144580.—O. C. N° 4600019957.—( IN2019331544 ).

## RES-APC-G-0836-2018

**ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho.** Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Rodolfo Fernández Arias** cédula de identidad número 2-0484-0959.

### RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 8457 de fecha 16 de febrero de 2013, Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1707, del 16 de febrero 2013, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-057-2013, de fecha 18 de febrero de 2013, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la siguiente mercancía: **05** Conjuntos de accesorios para vehículo tipo Full set, **02** Conjuntos de accesorios para vehículo tipo halógeno marca DLAA modelo MB539B, **01** Unidad de accesorios para vehículo tipo halógeno marca Sirius, modelo NS-3716, **02** Conjuntos de accesorios para vehículo tipo canasta (RAC), marca AC-Racin, **02** Conjuntos de accesorios para vehículo tipo vota aguas marca AC-Racin, **01** Unidad de accesorios para vehículo tipo coleta color gris sin marca, al señor Rodolfo Fernández Arias cédula de identidad número 2-0484-0959, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente Puesto de Control Fuerza Pública Km 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycara. (Ver folios 06,07, 08, 09 y 14 al 17).

2. Que mediante documento recibido el 14 de marzo de 2013, al que se le asignó en número de consecutivo interno 902, el señor **Rodolfo Fernández Arias** cédula de identidad número 2-0484-0959, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía de marras. (Ver folio 18).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-203-2013, de las nueve horas con cinco minutos del día quince de marzo de dos mil trece**, se le autoriza al señor **Rodolfo Fernández Arias**, el pago de los impuestos y en el considerando cuarto se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 23 al 28).

4. En fecha 22 de marzo de 2013, el señor **Rodolfo Fernández Arias**, efectúa la nacionalización de la mercancía en marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA**) número **007-2013-005993**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$1.274,99(mil doscientos setenta y cuatro dólares con noventa y nueve centavos)**. (Folio 35).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO

**I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico

administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

**II- Objeto de Litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Rodolfo Fernández Arias**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una potencial defraudación al Fisco.

**III- Análisis de tipicidad y nexa causal:** Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 8457 de fecha 16 de febrero de 2013, Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1707, del 16 de febrero 2013, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-057-2013, de fecha 18 de febrero de 2013, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente Puesto de Control Fuerza Pública Km 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycara. (Ver folios 06,07, 08, 09 y 14 al 17).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

*“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).*

**“Artículo 2º.-Alcance territorial.** El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

*Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.*

**“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

*Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”*

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

**“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte.** *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

*Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.*

*Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”*

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”*

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

**“Artículo 211.- Contrabando.** *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) *Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) *Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

**IV- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas:** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consume en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

**Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:**

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

**Sujeto:** El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor **Rodolfo Fernández Arias**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

#### **Artículo 242 bis**

*"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito <sup>1</sup>, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

---

<sup>1</sup> Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

*“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **16 de febrero de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

**El principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

**Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras**

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la

aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$1.274,99,(mil doscientos setenta y cuatro pesos centroamericanos con noventa y nueve centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **16 de febrero de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢506,86** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢646.241,43 (seiscientos cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y un colones con cuarenta y tres céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

### **POR TANTO**

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO: Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Rodolfo Fernández Arias** cédula de identidad número 2-0484-0959, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$1.274,99,(mil doscientos setenta y cuatro pesos centroamericanos con noventa y nueve centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **16 de febrero de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢506,86** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢646.241,43 (seiscientos cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y un colones con cuarenta y tres céntimos)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **APC-DN-122-2013**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el

equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. // *En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta* conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Rodolfo Fernández Arias** cédula de identidad número 2-0484-0959, a la siguiente dirección: Alajuela Ciudad Quesada San Carlos, 25 metros norte del comercio Súper Compro, casa color naranja, o al teléfono 8824-34-68, en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

**Lic. Gerardo Venegas Esquivel**  
**Subgerente**  
**Aduana Paso Canoas**

Alvaro Durán Chavarría  
Abogado. Depto. Normativo

V°B° Candy M. Vargas Arias.  
Coordinadora Depto. Normativo

1 vez.—Solicitud N° 144581.—O. C. N° 4600019957.—( IN2019331545 ).

## RES-APC-G-0844-2018

**ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las diez horas con treinta minutos del día veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho.** Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Ricardo Peña Aguirre** cédula de identidad número 2-0374-0464.

### RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 8761 de fecha 23 de marzo de 2013, **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1540, del 23 de marzo de 2013**, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-095-2013, de fecha 23 de marzo de 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la siguiente mercancía: **01** Impresora marca Canon, modelo Pixma IP2702, serie 4103B024, **01** Computadora personal, marca Toshiba, serie número 8C045678C, modelo número Satélite C845-SP4214SL, al señor Ricardo Peña Aguirre cédula de identidad número 2-0374-0464, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto Policial kilómetro 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycara. (Ver folios 06, 07, 08, 09, y 14 al 17).

2. Que mediante documento recibido el 02 de abril de 2013, al que se le asigno en número de consecutivo interno 1084, el señor **Ricardo Peña Aguirre** cédula de identidad número 2-0374-0464, solicita se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía de marras. (Ver folio 18).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-262-2013, de las trece horas con doce minutos del día quince de abril de dos mil trece**, se le autoriza al señor **Ricardo Peña Aguirre**, el pago de los impuestos y en el considerando cuarto se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 22 al 27).

4. En fecha 24 de abril de 2013, el señor **Ricardo Peña Aguirre**, efectúa la nacionalización de la mercancía en marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA**) número **007-2013-008331**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$490,00, (cuatrocientos noventa dólares)**. (Folio 34).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO

**I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las

gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

**II- Objeto de Litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Ricardo Peña Aguirre**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una potencial defraudación al Fisco.

**III- Análisis de tipicidad y nexa causal:** Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 8761 de fecha 23 de marzo de 2013, **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1540, del 23 de marzo de 2013**, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-095-2013, de fecha 23 de marzo de 2013, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto Policial kilómetro 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycará. (Ver folios 06, 07, 08, 09, y 14 al 17).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

*“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es del texto).*

**“Artículo 2º.-Alcance territorial.** El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

*Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.*

**“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

*Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”*

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

**“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte.** *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

*Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.*

*Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”*

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”*

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

**“Artículo 211.- Contrabando.** *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

**IV- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas:** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin

satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

**Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:**

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

**Sujeto:** El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor **Ricardo Peña Aguirre**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiando

mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

#### **Artículo 242 bis**

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito <sup>1</sup>, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

---

<sup>1</sup> Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

*“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **23 de marzo de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

**El principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

**Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras**

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa

equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$490,00, (cuatrocientos noventa pesos centroamericanos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **17 de marzo de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢503,69** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢246.808,10(doscientos cuarenta y seis mil ochocientos ocho colones con diez céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

### **POR TANTO**

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO: Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Ricardo Peña Aguirre** cédula de identidad número 2-0374-0464, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$490,00, (cuatrocientos noventa pesos centroamericanos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **17 de marzo de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢503,69** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢246.808,10(doscientos cuarenta y seis mil ochocientos ocho colones con diez céntimos)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **APC-DN-166-2013**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente

en el medio señalado. // *En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta* conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Ricardo Peña Aguirre** cédula de identidad número 2-0374-0464, a la siguiente dirección: San José Desamparados, San Rafael Arriba, 150 metros sur del antiguo balneario los Juncales, casa color de verjas negras a mano derecha, o al teléfono 8542-6889, en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

**Lic. Gerardo Venegas Esquivel**  
**Subgerente**  
**Aduana Paso Canoas**

Alvaro Durán Chavarría  
Abogado. Depto. Normativo

V°B° Candy M. Vargas Arias.  
Coordinadora Depto. Normativo

1 vez.—Solicitud N° 144584.—O. C. N° 4600019957.—( IN2019331547 ).